

2 CUERPO

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL



Juzgado de Instrucción

Nº 3

PUERTO IGUZU

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO PENAL

Expediente Nº 402

Fo.....

Año 2007

DESIGNACION:

Ayala Ricardo Omar

POR / Homicidio Culpa

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra.....

Año 200

Juez Dr. FANGLO

Fiscal Dr. MOMZON

Defensor Of. Dr.....

Secretaria. AYALA

323

PUERTO IGUAZÚ, Mnes., 18 de Diciembre de 2006.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el presente "Expte. N° 402/06 LEMES, ANTONIO JOSE Y AYALA, RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO," que se tramita por ante este Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaria N° 1;

Y CONSIDERANDO: Que, a fs. 137 de estos Autos se cita al Sr. LEMES ANTONIO JOSE y al Sr. AYALA RICARDO OMAR a los efectos de recepcionárseles a los mismos Declaración Indagatoria el día 11 de diciembre del 2.006 previa designación de Abogado defensor.

Que el día 11 de Diciembre del 2.006 se recepciona declaración indagatoria al Sr. RICARDO AYALA OMAR con el patrocinio letrado del Dr. HARRY FOOS.-

Que asimismo, en fecha mencionada UT-SUPRA se presenta el Sr. JUAN ANTONIO LEMES, solicitando se prorrogue la fecha de audiencia indagatoria para la que fuera previamente citado, postergándose la misma para el día 15 de diciembre del corriente año.

Que el día 15 de Diciembre del 2.006 se recepciona en los estrados de este Juzgado de Instrucción Declaración Indagatoria al Sr. LEMES ANTONIO JOSE, con patrocinio letrado del Dr. JUAN CARLOS NABAC, la cual consta a fs. 194 a fs. 203 de estos autos

Que el día 05 de diciembre del corriente año se cita a l Sr. GERONIMO MARTINEZ, para el día 13 de Diciembre del 2.006 y a los Sres. CRISTIAN LOBO y DAVID FERREYRA para el día 14 de diciembre del 2.006, a los efectos de recepcionárseles declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P,

Que atento a no haberse diligenciado debidamente la cédula, a la otra parte imputada Sr. AYALA RICARDO OMAR y su patrocinante Dr. HARRY FOOS, de la audiencia indagatoria de LEMES

324

RICARDO OMAR, a llevarse a cabo el día 15 de Diciembre del 2.006. y no habiéndose diligenciado debidamente cédula a los efectos de notificar al Sr. AYALA RICARDO OMAR y su patrocinante el Dr. HARRY FOOS, las audiencias al tenor del Art. 64 del C.P.P a los Sres. MARTINEZ GERONIMO, LOBO CRISTIAN FERNANDO y FERREIRA JOSE DAVID.-

Que atento a lo estipulado en los art. 154, 155 Inc. 3, 156, ccdtes. Del C.P.P. estimo procedente declarar la nulidad de las audiencias al tenor del Art. 64, recepcionadas a los Sres. MARTINEZ GERONIMOS obrantes a fs. 171 a fs. 176, al Sr. CRISTIAN FERNANDO LOBO obrante a fs. 179 a fs. 184 y al Sr. FERREIRA DAVID obrante a fs. 185 a fs. 190, como así también de la Declaración indagatoria recepcionada al Sr. LEMES ANTONIO JOSE, obrante a fs. 194 a 203 de estos autos.-

Por lo que en efecto de los hechos citados y normas legales vigente:

RESUELVO:

I) **DECLARAR LA NULIDAD** de la Audiencia Indagatoria obrante a fs. 194 a fs 203 de estos autos, recepcionada al Sr. LEMES ANTONIO JOSE con el patrocinio letrado del Sr. JUAN CARLOS NABAC.-

II) **DECLARAR LA NULIDAD**, de las declaraciones recepcionadas al tenor del Art. 64 del C.P.P a los ciudadanos GERONIMO MARTINEZ, CRISTIAN FERNANDO LOBO, y DAVID FERREIRA.-

III) **CITAR** al Sr. LEMES JOSE ANTONIO con su letrado patrocinante a la audiencia indagatoria a llevarse a cabo el día 19 de diciembre a las 08:00 Hs.

IV) **CITAR** a los Sres. GERONIMO MARTINEZ, CRISTIAN FERNANDO LOBO, y DAVID FERREIRA, a la audiencia que se fija para el día 20 de Diciembre del 2.006, a las 08:00,

Dr. Miguel Ángel Marzal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

221

325

09:30 y 11:30 Hs. respectivamente, a los efectos de recepcionarseles declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P.

V) Que en razón a las medidas de fuerzas adoptadas por personal del poder judicial que afecta al oficial notificador y teniendo en cuenta los principios de CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, CITESE y NOTIFIQUESE a las partes y abogados defensores de las mismas de lo resuelto en el presente auto por intermedio del Sr. Actuario.

PROTOCOLÍCESE.-

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE.

Dr. Miguel Ángel Marzal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. JOSE PAOLO LIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

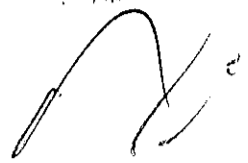
El 18.12.106 notifiqué al Señor Dr. ALEJANDRO MONZÓN
AGENTE FISCAL N° 2 y firmó, Doy Fe.



Dr. Miguel Ángel Marzal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

326

El 18/12/06 notifique al Señor Defensor Oficial
SR. LOPEZ CARMELO y firmó. Doy fe.



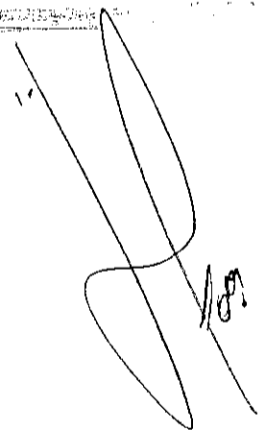
Dr. Miguel Ángel Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 19/12/06 notifique al Señor SR. NABAC JUAN
CARLOS y firmó. Doy fe.



Dr. Miguel Ángel Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 18/12/06 notifique al Señor SR. ARREY TOOS
y firmó. Doy fe.



Dr. Miguel Ángel Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

Secretaria No. 2

382



Dr. *Illegible* *Illegible*
secretario
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

DECLARACION AL TENOR DEL ART. 64: JOSE TADEO
NUÑEZ.-----

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 19 días del mes de Diciembre de 2.006, comparece ante S.S., secretario autorizante, los abogados defensores de los imputados, Dr. HARRY FOOS, y Dr. JUAN CARLOS NABAC, una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P, a los efectos de dar explicaciones no juradas en la presente causa, sin que ello implique su procesamiento; A quien se le hace saber sobre su derecho de ser asistida por un abogado defensor en el presente acto. Enterado de ello manifiesta que desea declarar con la asistencia del abogado defensor Oficial. Por tal motivo se hace presente el Dr. **SECUNDINO RAFAEL LOPEZ**, Defensor Oficial, quien asistirá en el acto al declarante. Acto seguido se le interroga por

383

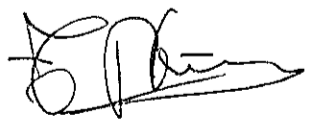
sus datos personales y manifiesta **LLAMARSE:**
NUÑEZ JOSE TADEO, DNI N° 11.700.315;
domiciliado en la casa 10 del Barrio Las Leñas,
de la Localidad de Pto. Iguazú, Prov. de
Misiones; de nacionalidad: Argentina; de 52
años de edad; de estado civil: soltero; con
primaria completa, sabe leer y escribir; de
profesión, ocupación u oficio: Electricista;
nacido en 06 de Junio de 1954, en la ciudad de
San Ignacio, Provincia de Misiones, hijo de
PEDRO JUAN NUÑEZ (f) y de LEONARDA BOGADO (f)
PREGUNTA: Para que diga si le comprenden las
generales de la Ley para con los imputados.
CONTESTA: Que no. Seguidamente y cedida que le
fuera la palabra al declarante se le invita a
que efectúe un relato de todo lo relacionado
con el hecho que motiva la instrucción de los
presentes autos y de lo cual se le dá amplias
referencias y **DECLARA:** Que en el año 2.003
aproximadamente comencé a realizar trabajos de



384

252
Dr. Miguel Ángel de Arce
Jefe de la Oficina de
Fiscalía Judicial

instalaciones eléctricas para el Sr. JOSE LEMES en el complejo ubicado en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12, comenzando por el local comercial donde actualmente funciona la casa OPEN SPORT, después continuamos por las diez habitaciones, después por otras quince habitaciones, todo en diferente tramo, donde cada vez que terminaban trabajos de albañilería JOSE LEMES me llamaba, me presentaba el plano, coordinábamos el precio y yo comenzaba con mi trabajo de electricidad, así como a todo el mundo acá en Iguazú le hago. Quiero aclarar que las últimas quince habitaciones no se las terminé al Sr. JOSE LEMES, dado que hice todo lo que respecta a cañería y cableado de la instalación y luego de que él alquiló las mismas al Sr. RICARDO AYALA yo le terminé el trabajo a este último, donde coloque los tableros y artefactos, terminándolas para el mes de noviembre del 2.005 aproximadamente, momento este en que a su



385

vez terminé la instalación eléctrica de alrededor de la pileta que consistía en la colocación de aproximadamente cinco o seis farolas con sus respectivas protecciones, pero en realidad hubo protecciones que quedó pendiente porque faltaba colocar los seccionadores que alimentaban el tablero y ese momento se iban a poner los interruptores diferenciales, pero no se los puso porque en ese momento era mucho el gasto que había que hacer y el sr. CUCHA lo iba a colocar más adelante al colocar los seccionadores, pero no se si se puso esa parte porque yo ya me fui. Quiero aclarar que al mencionar el alias CUCHA yo me refiero al Sr. AYALA RICARDO. Seguidamente el Dr. HARRY FOOS **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si habitualmente al colocar artefactos eléctricos deja sin protección los mismos por más que el propietario manifieste que no tiene dinero para comprarlos. **CONTESTA:**



Que no, que esta es la primera vez que alguien me dice que no tenía dinero para comprarlos y yo le comprendí porque es un hombre laborador.

PREGUNTA: Para que diga el testigo si según su leal entender y saber el accidente se produjo por fallas en el artefacto o por la actitud de la víctima. **CONTESTA:** Que eso es por actitud de la víctima porque los artefactos son buenos y al tener un portalámparas de porcelana ventilado, ante cualquier golpe esta se quiebra, supongo que al estar mojado más el impacto contra el artefacto hizo que se descabezara el portalámpara y se produce la descarga. Seguidamente el Dr. NABAC **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si puede precisar quien le dio la orden y le abonó por la colocación de esas farolas. **CONTESTA:** Que el que me pidió que le haga el trabajo fue el Sr. RICARDO AYALA y el me abonó por el trabajo. Aclaro que el Sr. LEMES no tuvo nada que ver

E. Pérez

con la operación. PREGUNTA: Para que diga el testigo que personas colaboraron con Usted en el trabajo de colocación de las farolas.

CONTESTA: Que trabajó conmigo un ayudante de nombre ROSSI. PREGUNTA: Para que el testigo

diga si en el periodo que realizó el trabajo de colocación de las farolas, recuerda haber tenido ese complejo inspecciones municipales por parte del departamento de Obras Privadas.

CONTESTA: Que sí, que siempre veía que iban los inspectores, no se que era lo que revisaban pero siempre iban a inspeccionar. Seguidamente la Instrucción PREGUNTA: Para que diga el

testigo respecto de la base de la farola, como se encontraba esta construida y quien la efectuó. CONTESTA: Que se encontraba construida

con ladrillo y concreto, de aproximadamente cincuenta o sesenta centímetros de profundidad y la efectuó mi ayudante ROSSI. Seguidamente la Instrucción PREGUNTA: Para que diga el testigo

E. Rossi

388

254

Dr. Miguel Ángel Ayala
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

si cuenta con título habilitante para el ejercicio de su actividad. **CONTESTA:** Que no tengo título habilitante, hice el curso de técnico electricista no tengo el título pero desde el año 1978 a la fecha que trabajo en electricidad. **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si en el trabajo de instalación eléctrica de las farolas intervino profesional alguno en su planeamiento, proyección y dirección. **CONTESTA:** Que no. **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si poseía autorización y aprobación de las autoridades municipales competentes para la instalación eléctrica de las farolas. **CONTESTA:** Que no, que solamente el Sr. AYALA me pidió que le colocara las farolas alrededor de la pileta y yo le coloqué. **PREGUNTA:** Para que diga si tiene algo más que agregar quitar o enmendar a lo declarado. **CONTESTA:** Que no. Que es todo, por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto, y

E. Pérez

389

previa integra lectura que de la presente
efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de
lo declarado y firma el testigo al pié en
prueba de conformidad y para constancia y su
abogado defensor Dr. LOPEZ RAFAEL, y los
abogados defensores de los imputados, Dr. JUAN
CARLOS NABAC, Dr. HARRY FOOS, después de S.S. y
por ante Secretario Actuante que DOY FÉ.-

[Handwritten signature]

JOSE TAPEO NUÑEZ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
3ª. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel Indalecio Masal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Juzgado de Instrucción N° 3

Secretaría N° 2



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Moisés Marzol
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
290

454

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 20 de Diciembre de 2006.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada "EXPTE. N° 402/06 - LEMES, ANTONIO JOSÉ y AYALA, RICARDO OMAR s/ HOMICIDIO CULPOSO", respecto a la situación procesal de los imputados:

ANTONIO JOSÉ LEMES, D.N.I. N° 11.700.334; de 51 años de edad, nacido en la ciudad de San Antonio, Provincia de Misiones, el día 21 de Mayo de 1955, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación: Comerciante, Estado civil: Casado; con instrucción primaria completa, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional N° 12, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Juan Divino Lemes, y de Juana Ramirez de Lemes.-

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. N° 13.444.902; de 47 años de edad, nacido en la ciudad de Eldorado Provincia de Misiones, el día 07 de Septiembre de 1959, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación: Comerciante, Estado civil: Soltero; con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala.-

Y CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de resolver la situación procesal de los imputados, se tiene en consideración los distintos y variados elementos probatorios que, con relación al hecho investigado, se han receptado en autos y que fundamentan esta resolución, la cual encuentra base legal en el Art. 291 del Código Procesal Penal.-

Que, habiéndose recepcionado declaración indagatoria a los acusados, conforme la exigencia normativa establecida por el Art. 292 del

USO OFICIAL

155

ODE
PROVIN

referido ordenamiento legal, y analizadas minuciosamente las diversas piezas probatorias obrantes en el sumario, surge acreditado el siguiente hecho:

Que, el día 19 de Octubre del año 2.006, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional N° 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quien en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, estudiante, de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parqueado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San Justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso. La autopsia efectuada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: "CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN". Verificado por personal técnico, se comprobó que la instalación eléctrica que alimentaba la farola no poseía ningún dispositivo de seguridad para contingencias de emergencia, como así también que la propia instalación de las farolas que rodean a la pileta donde ocurrió el suceso presentaban una instalación deficiente que revelaría una omisión a los deberes de cuidado que estaba a cargo de uno o de los dos imputados. Efectivamente, los informes técnicos señalan que, verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de las piletas, no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, lo cual indica que de haber una descarga eléctrica no hay posibilidad de que salte alguna llave, es decir: la conexión estaba

USO OFICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Moises Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO

291

456

en forma directa. Asimismo, se procedió a utilizar un multímetro digital para medir continuidad, detectándose continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico, arrojando una medición de corriente de 217 voltios, y que el mordisco que presentaba uno de los conductores de electricidad transmitía la conducción del flujo de corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.-

Que, a mi juicio, las circunstancias descritas se hallan corroboradas en autos, considerando relevantes para tal consideración las piezas probatorias que se describen y analizan seguidamente.-

Partimos en el análisis de la existencia de un cadáver, concretamente, de quien en vida fuere PABLO NICOLÁS PLAUL, cuya muerte se halla legalmente acreditada mediante el acta de defunción obrante en la causa.-

Conforme la prueba recogida por la instrucción, la referida muerte ocurrió el día 19 de Octubre del 2.006 en el Complejo Turístico "Raíces Argentina", sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional N° 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones.-

Dicho complejo turístico sería propiedad de ANTONIO JOSÉ LEMES y estaría siendo explotado por RICARDO OMAR AYALA en virtud de un contrato de locación existente entre ambos.-

Conforme el Acta de constatación e Inspección Ocular, que fuera realizado por la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, y que obra a fs. 1, se realizó la siguiente constatación: "... La instrucción se colocó con vista hacia el cardenal norte, observando un el predio del Casino Iguazú, hacia el este la zona conocida como 600 ha, y al sur el predio de Raíces Argentinas, observando principalmente, un restaurante, locales de casa de

USO OFICIAL

457

deportes, hacia la izquierda de estos locales se observó un parqueado, prosiguiendo un desnivel descendiente que da a otro sector de césped de 6 m con 50 cm de ancho por 8 m de largo, siguiendo una vereda de 10 m de largo aproximadamente, que va hacia la derecha del restaurante (norte) y a la izquierda (sur) a las piezas de alquileres, un total de nueve piezas. Colocándonos en el medio de la vereda, comienza una vereda del 3 m con 80 cm aproximadamente; que ambos lados hay césped, del lado norte de la vereda en el parqueado se observa un pozo, donde estaba incrustado una farola, y se divisan cables sueltos, más adelante se ubica un poste metálico correspondiente a la farola. A continuación, hacia el oeste, continúa una tercera vereda, la cual rodea toda la pileta de natación, la cual es de 1 m con 40 cm de ancho, en tanto que la pileta se presenta en forma irregular, de 12 m con 10 cm de largo, y la parte honda de 6 m con 10 cm, y la parte trasera de 1 m con 80 cm, dentro de la pileta se encuentra flotando una pelota de voley; a continuación de la pileta mirando siempre al oeste, existe un patio que da con una recepción y más piezas de alquileres. Seguidamente se realizó averiguaciones en el lugar, donde se constató que momentos antes, un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San Justo", se hallaban jugando un partido de voley, del lado este de la pileta en el parqueado, circunstancia que el joven PABLO NICOLÁS PLAUL, de 17 años de edad, estudiante, D.N.I. 34.767.224, se dirigía corriendo a buscar la pelota cerca de la pileta, se agarró del pedestal metálico de la farola de luz del parque interior mencionado del complejo, cayéndose al suelo, lugar donde aparentemente dejó de existir, siendo socorrido por responsables del contingente, encargado del lugar, y trasladado hasta el hospital S.A.M.I.C, de urgencia. Se hace constar que la instrucción tomó conocimiento que el menor mencionado precedentemente dejó de existir. Seguidamente se solicita la presencia de la División Criminalística quienes una vez en el lugar, realizan las tareas in situ. De



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Moisés Maral
SEÑEALADO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
222.

458

USO OFICIAL

averiguaciones practicadas por la instrucción se pudo establecer que los ciudadanos CARLOS MARÍA DE ARRIORTUA, argentino, de 33 años, casado, empleado D.N.I. 24,046,250, domiciliado en el barrio Santa María del Iguazú, ESTEFANÍA ALEJANDRA Di BELLA SCAGLIUSI, argentina, de 17 años de edad, soltera D.N.I. 34,584,615, domiciliada en la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, LUCAS GABRIEL BURNS, argentino, de 16 años de edad, estado civil soltero, estudiante, D.N.I. 35,131,403, domiciliado en calle Figueroa Alcorta 3183, de la ciudad de Buenos Aires, y FLORENCIA LUJÁN DELEGADO, argentina, de 17 años de edad, soltera, estudiante, D.N.I. 34,551,135, domiciliada en el Partido de La Matanza, localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, podrían aportar datos de interés, por lo que fueron citados a comparecer a la dependencia policial. Seguidamente se procedió al secuestro de un cable de tipo tercer de 2 mm, de color marrón y azul, aislado precariamente con cinta de color negro y verde, dos trozos de cable bipolar de color blanco, aislado con cinta de color verde; dos trozos de cable de tercer de color celeste, de 2 mm, donde uno de sus extremos el material se halla sulfatado, con características propias de exceso de línea; una farola de color negro con dos focos, ambos de 16 wats, con dos portalámparas de forma labrada el hierro, con un caño estructural, en color negro, de forma cilíndrica, con un pilote de base de ladrillo, de forma cuadrada..."-

En la referida inspección ocular se procedió a la incautación de los siguientes objetos: Una farola de color negro, con dos focos fluorescentes de 16 wats, con dos portalámparas de forma labrada, en hierro, un caño estructural de base cilíndrica, de color negro, con un pilote de base de ladrillo de forma cuadrada (fs. 5), un cable tipo taller de 02 mm, color marrón y azul, aislado precariamente con cinta de color negro y verde; dos trozos de cable bipolar de

459

POE
PRC

color blanco, aislado con cinta de olor verde, dos trozos de cable de taller de color celeste, de 2 mm; donde unos de sus extremos, el material se halla sulfatado, con características propias de exceso de líneas (fs. 6).-

La situación descrita en el acta de inspección ocular, y que fuera transcrita en sus partes pertinentes, quedó ilustrado gráficamente a fojas tres de estas actuaciones mediante un croquis labrado al efecto por personal policial.-

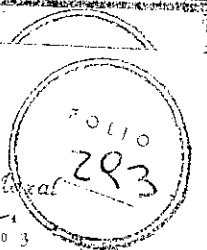
Considero relevante el relato efectuado por la testigo **FLORENCIA LUJAN DELGADO**, por la razón que se hallaba presente al momento de desarrollarse el hecho. En dicha oportunidad la testigo declaró lo siguiente: "... nos encontrábamos jugando al voley en una ronda de compañeros, en un predio de césped cerca de una pileta a 5 mts. aproximadamente, en el complejo Raíces Argentinas, por lo que en circunstancia que la pelota sale del lugar, y la va a buscar corriendo mi compañero, **PABLO NICOLAS PLAUL**, el que se encontraba descalzo; donde al llegar se resbala; antes de caer al suelo se agarra de un farol metálico, color negro, que se encontraba a pocos metros de la pileta, y al agarrarse se desprende de la tierra el farol, cae sentado, se le cae el farol encima; al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua, y como vi que se movía muy poquito salí corriendo a donde estaba él, le di la mano y atino a levantarse, entonces recibo una leve descarga eléctrica y lo suelto y aparece un hombre que es de otro contingente, y me empuja para atrás, agarra una repocera de plástico y engancha con las patas de la repocera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo".-

Del mismo modo, coincidente con el relato efectuado testigo **Florencia Lujan Delgado**, tenemos la declaración testimonial de **LUCAS GABRIEL BURNS**, oportunidad en que el testigo declaró: "... que desde el día



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Néstor Álvarez
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial



460

USO OFICIAL

miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el Hotel Raíces Argentinas de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos el segundo año del poli modal el Instituto Parroquial "San Justo", de la ciudad de Buenos Aires, y el día viernes 19 del actual, siendo las 19 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en una las galerías del mencionado hotel donde me alojo, observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla un compañero de mi curso de nombre PABLO PLAUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resbaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y observé que estaba con Pablo mi compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco, el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces salí corriendo a avisar los profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando. Al ser preguntado el testigo para que diga si observó que en la caída del muchacho Pablo Plaul, éste se golpeó alguna parte del cuerpo en especial, contestó: que no, que cuando cayó una parte de su cuerpo quedó tendida sobre el césped y otra sobre la vereda de la pileta, pero creo que golpeo en su caída".-

El médico policial, Dr. LUIS CAVAGNARO, examinó al joven Pablo Nicolás Plaul, conforme certificado médico de fojas 4, y diagnosticó: "EXAMINO EL CUERPO SIN VIDA DE PABLO NICOLÁS PLAUL, QUIEN PRESENTA LESIONES PEQUEÑAS, EXCORIACIONES EN NÚMERO DE TRES EN REGIÓN ANTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LESIÓN CONTUSA EN REGIÓN CADERA IZQUIERDA, RESTO NO SE OBSERVAN LESIONES EXTERNAS DE VIOLENCIA, SOLICITANDO AUTOPSIA PARA DETERMINAR CAUSA DE LA MUERTE".-

461

Consecuente con la solicitud de autopsia sugerida por el señor médico policial, se forma el incidente N° 204/06, que corre agregado por cuerda del principal, donde se dispuso realizar la autopsia del cadáver de quien en vida fuera Pablo Nicolás Plaul, la cual estuvo a cargo del médico forense Dr. RAMÓN LUIS RODRÍGUEZ, habiéndose realizado la necropsia en el hospital S.A.M.I.C de la ciudad de Eldorado, de cuyo informe glosado a fojas 11 se desprende lo siguiente: "PROCEDÍ EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2006, A LAS OCHO HORAS, EN LA MORGUE DEL HOSPITAL SAMIC DE ELDORADO, A REALIZAR AUTOPSIA DEL CADÁVER DE QUIEN EN VIDA FUERA PABLO NICOLÁS PLAUL, SEXO MASCULINO, TEZ BLANCA, PELO NEGRO, DE UNOS 17 AÑOS DE VIDA, PROVENIENTE DE PUERTO IGUAZÚ, QUIEN PRESENTA PEQUEÑA HERIDA EROSIVA EN PÓMULO IZQUIERDO Y CIANOSIS DISTAL. EXAMEN EXTERNO: SE PROCEDE A LA APERTURA DEL CADÁVER CON TÉCNICAS HABITUALES. INCISIÓN MENTO PUBIANA, SE DISECA CÉLULA SUB CUTÁNEA, SE CORTA PECTO EXTERNAL, SE RETIRA Y SE ENTRA EN CAVIDAD TORÁXICA, SE OBSERVAN EN PULMÓN PETEQUIADO SIMILAR A LAS MANCHAS DE TARDIEU. CORAZÓN EN SÍSTOLES. NO HAY SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CONTUSAS, NI DERRAMES EN CAVIDAD. SE EXPLORA CAVIDAD ABDOMINAL SIN EVIDENCIAR SIGNOS DE INTERÉS MÉDICO LEGAL, POR LO QUE SE DA POR TERMINADO EL EXAMEN. SE PROCEDE AL CIERRE DEL CADÁVER. CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL: LA MUERTE SE PRODUCE POR ELECTROCUCIÓN, SIN DEJAR SIGNOS DE QUEMADURAS COMO CONSECUENCIA DE QUE LA PIEL AL ENCONTRARSE MOJADA DISMINUYE SU RESISTENCIA A LA DESCARGA POR LO QUE NO PROVOCÓ SIGNOS DE QUEMADURAS. CAUSA DE LA MUERTE, PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN".-

Como complemento de las declaraciones testimoniales señaladas precedentemente y de los respectivos informes médicos, que nos acreditan la existencia del hecho, se destacan especialmente los informes



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Moisés Masad
SECRETARÍA
Juzgado No 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO

294

462

USO OFICIAL

técnicos realizados en la causa, los cuales nos aportan datos documentados acerca del estado, al momento del suceso, de la instalación eléctrica de las farolas que rodean la piscina y en especial de aquella que provocó el acaecimiento del hecho que se investiga.-

Es así que tenemos el Informe Técnico realizado por MARIO ZARATE, obrante a fs. 22, que en sus partes pertinentes expresa: "QUE VERIFICANDO EL RECORRIDO DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA A LAS FAROLAS DE LAS PILETAS, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR... ESTO INDICA QUE DE HABER UNA DESCARGA ELECTRICA NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE ALGUNA LLAVE... ES DECIR: LA CONECCION ESTABA EN FORMA DIRECTA..."-

En igual sentido, que el informe anterior se expide el perito de la DIVISION DE EXPLOSIVOS de Puerto Iguazú, JORGE ANÍBAL SOMMARIVA, glosado a fs. 31 a 34.-

Del citado informe se desprende que: "SE PROCEDIÓ A UTILIZAR UN MULTIMETRO DIGITAL, EL CUAL EL SELECTOR SE LO DEJO APTO PARA MEDIR CONTINUIDAD... POR LO QUE SE DETECTA CONTINUIDAD ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA DE CAÑO METALICO, EN UNA DE LAS FAROLAS... CONCLUSIONES: "... EL CANDELABRO DE DOS BRAZOS (FAROLAS), PRESENTA EN UNA DE SUS FAROLAS UN PORTALAMPARA DEL CUAL, UNO DE LOS CONDUCTORES POSEE UN MORDISCO, PRODUCTO DEL APLASTAMIENTO DEL CONDUCTOR ENTRE LA BASE ROSCADA DEL PORTALAMPARAS Y EL TUBO ROSCADO DEL SOPORTE DEL PORTALÁMPARAS UBICADO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL CANDELABRO. EL MISMO PRODUJO LA ROTURA DEL AISLANTE ELECTRICO, PROVOCANDO EL CONTACTO DIRECTO ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA METALICA DEL CANDELABRO (FAROLA), PERMITIENDO ASI LA CONDUCCIÓN DEL FLUJO DE LA CORRIENTE ELECTRICA A TRAVES DE TODA LA ESTRUCTURA DE LA FAROLA..."

463

POR LO QUE LA INSTALACION ELECTRICA ES DEFICIENTE, PUDIENDO SER EVITADA CON UNA SIMPLE MEDICION Y SU POSTERIOR AISLAMIENTO".-

Este informe es ampliamente ilustrado por diversas fotografías a color que revelan detalladamente las operaciones realizadas, cuyas conclusiones ya se hicieran referencia.-

También resulta de importancia, como elemento probatorio para la acreditación del hecho, el amplio Informe Técnico Pericial, realizado por el Lic. EDUARDO ALVEZ, a fs. 57 a 74, destacándose los siguientes puntos:

El punto 3-5).- "LAS CRACTERISTICAS DE LA FAROLA CON BASE Y LA CAVIDAD EN EL PARQUIZADO, INDICAN QUE LA MISMA FUE REMOVIDA MOMENTOS RECIENTES AL EXAMEN. UNO DE LOS CABLES BLANCOS EL (POSITIVO), AL EXAMEN CON EL TESTER ARROJO QUE POSEIA UNA CORRIENTE DE 217 V. ADEMAS ESE CABLE PRESENTABA UN MORDISCO, PELLIZCADO O MELLADO A DISTANCIA DE UN METRO DESDE LA SALIDA DE LA TIERRA, INDICATIVO DE UN ROCE VIOLENTO CONTRA UN ELEMENTO METALICO ...".-

El punto 3-6.- "CONTIGUO A LA FAROLA DESMEMBRADA DEL SUELO, EN LAS PERIFERIAS DE LA PISCINA, SE LOCALIZAN OTRAS CUATRO FAROLAS, DE UNA SOLA LAMPARA. ESTAS, LAS CINCO, ERAN ALIMENTADAS DE FORMA SIMILAR. DESCRIPCION COMO LLEGA LA CORRIENTE A LAS FAROLAS: UN PRIMER TRAMO MEDIANTE UN CABLE BIPOLAR TIPO TALLER (MARRON Y CELESTE), QUE SE INICIA EN UNA CAJA OBRANTE EN LA PARTE POSTERIOR DEL EDIFICIO INTERMEDIO ENTRE LOS DOS COMPLEJOS DE HABITACIONES, LATERAL IZQUIERDO DE LA RECEPCION, DESPLAZÁNDOSE A TRAVÉS DE LAS EDIFICACIONES (PLANTA EN CONSTRUCCION), DONDE POSEE UNA CELULA FOTO ELECTRICA, HASTA LA UBICACIÓN DE UN ÁRBOL SITUADO A UN MARGEN SUR OESTE DE LA PISCINA, DONDE BAJA A UN CANTERO, Y DE ALLI, SE



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Moisés Mazal
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
285

464

BIFURCAN EN LOS SIGUIENTES: A).- CABLE BLANCO DE 2 MM; ALIMENTA UN FOCO VERDE EN BASE DEL ARBOL. B).- OTRO CABLE EMPALMADO PARA ALIMENTAR A LAS FAROLAS, (INCLUIDA LA DESMEMBRADA) TIPO UNIPOLAR DE 2 MM BLANCO, EN FORMA SUBTERRANEA. 3-7.- VERIFICADO EL RECORRIDO TOTAL DE ESE CONDUCTOR ELECTRICO, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE, INDICATIVO DE QUE ANTE UNA DESCARGA ELECTRICA EN CUALQUIER PUNTO DEL RECORRIDO DEL CONDUCTOR, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE UNA LLAVE Y FRENE EL FLUJO ELECTRICO. EN EL INMUEBLE NO SE HALLO UNA LLAVE TERMICA QUE GUARDE RELACION AL ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS FAROLAS DE LA PISCINA".-

El mencionado informe técnico es también ampliamente ilustrado mediante una secuencia de tomas fotográficas a color, con tomas panorámicas y en detalle sobre el lugar escena del hecho, el que viene ilustrado gráficamente con un croquis especialmente preparado al efecto.-

Por otra parte, prestó declaración en la causa el empleado del complejo turístico, señor CARLOS MARÍA ARRIORTUA, quien declaró lo siguiente: "Con relación al hecho puedo decir que hace tres meses a la fecha, estoy viviendo en esta ciudad y trabajando en el Hotel Raíces, sito en la Ruta Nacional 12, intersección Av. Presidente Perón, de esta ciudad. Hoy cerca de las 18 horas me presenté a trabajar en el hotel, en el cual cumplo funciones de mantenimiento en general; en un momento dado de la tarde me encontraba en el restaurante del hotel, y me llama el cocinero José, y me dice que me vaya hacia la pileta del hotel, una vez en la pileta, observo que al costado de la misma, había un chico de sexo masculino, de 15 años aproximadamente, acostado con una almohada puesta detrás de la cabeza, y había una persona haciéndole viento y otro haciéndole respiración boca a boca, y me dicen que corra una farola que se

USO OFICIAL

465

encontraba en el piso; primero corro la farola completa, corto los cables que conectaba a la farola, y llevé el artefacto con los vidrios hacia otro lugar, y luego regreso y retiro el mástil de la farola hacia un costado. Posteriormente Don Ricardo, que se encontraban el lugar, como no venía la ambulancia rápido, lo alzarón al chico al vehículo particular y lo llevaron al hospital; más tarde me entero que el chico falleció". Esta declaración nos sirve para explicar quien fue la persona que habría retirado la farola que estaba caída sobre el cuerpo de la víctima, como así también quien efectuó el corte de los cables, conforme surge indicado en el informe técnico mencionado anteriormente.-

A fojas 38 de este expediente tenemos una presentación efectuada por el Dr. LUCAS PALACIOS en representación de los padres de la víctima, manifestando que: "... en el día de la fecha, me constituí en el Hotel Raíces, sito en Ruta 12, intersección Juan Domingo Perón, lugar donde ocurriera el fallecimiento de Pablo Plaul, el hijo de mis representados. En esa oportunidad pude constatar que en el lugar del hecho se están desarrollando reparaciones y adecuaciones de la instalación eléctrica, con el consiguiente movimiento de tierra, especialmente en el sector de la pileta donde ocurriera el hecho que se investiga. Habida cuenta de ello y que hasta la fecha el sumario policial con las correspondientes pericias no ha sido un elevado al tribunal, y atento del conocimiento que mi representado tienen del resultado de las pericias practicadas en el lugar, acompaño a modo ilustrativo en anexo, una serie de 13 fotografías en las cuales puede advertirse la situación que motiva el presente. Se anexa también, en fotocopia, constancia del revelado de la fotografías mencionadas".-

También corren agregados los Informes elevados por la Municipalidad de Puerto Iguazú en relación a la habilitación técnica del complejo turístico, de donde surge que el señor ANTONIO JOSE LEMES es la persona que



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

466

Dr. Miguel Moises Garza
su cargo de
Jefe de Oficina No 3
Secretaría de Transcripción Judicial



ha solicitado la aprobación de la documentación técnica de la obra destinada al local comercial de Raíces Argentinas Apart Hotel, y que, habiendo comenzado el trámite de habilitación en el año 2005 fue aprobado en agosto del año 2006, situación que es corroborada por el Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú y por los propios dichos de los imputados quien agregan a sus declaraciones copia certificada de dicha habilitación como así también un contrato de locación por medio del cual el señor Lemes cede la explotación comercial al señor Ayala.-

USO OFICIAL

El perito en Criminalística, licenciado EDUARDO ALVEZ es convocado por la instrucción a efectos de prestar declaración testimonial en la presente causa, en relación al informe técnico que fuera elaborado por el nombrado, oportunidad en que el mismo ratifica en todas sus partes el referido informe. Continuando con la audiencia, al compareciente le fueron realizadas diversas preguntas sobre temas puntuales. Concretamente le fue preguntado para que diga si los conductores eléctricos que alimentaban la farola objeto del hecho, que se ilustra en el punto 4to a fs. 62, de las presentes actuaciones, presentaban algún tipo de disyuntor o llave térmica que pueda activarse en caso de que la farola produzca algún tipo de descarga eléctrica, Contestó: Que no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, referenciadas con puntos f, en el croquis de la misma foja. Preguntado luego para que diga si con anterioridad al acaecimiento del hecho investigado la farola en cuestión, punto 4to del Croquis de Fs. 62, estaba alimentada por energía eléctrica, contestó: Que si, que se midieron al momento de la Inspección Ocular, al examen con el tester (medidor de corriente) se estableció que a la base de la farola llegaban 217 V.

467

POD
PROV

Luego, fue preguntado el perito para que si diga si puede precisar de donde emanaba el cable que presentaba un pellizco o mordisco, mencionado a fs. 61 vta. y a que distancia se encontraba de su superficie, contestó: Que el cable en cuestión corresponde a la prolongación del conductor positivo, a distancia de un metro de la salida subterránea hacia el cabezal de la farola del punto 4to. Cabe aclarar que el cable mencionado medía en total 2.5 mts hasta el lugar seccionado. Preguntado para que diga si puede precisar el motivo por el cual la víctima recibió una descarga eléctrica de la farola del punto 4to. del Croquis. Contestó: Que recibió una descarga porque la misma contenía corriente eléctrica en su estructura metálica. Que la corriente era transmitida por alguna pérdida en algún punto del recorrido del conductor que alimentaba a la farola. Seguidamente se le exhibe al declarante el Informe Pericial N° 14/06 de la División Explosivos de la Policía de la Provincia de Misiones obrante de fs. 31 a 34 y se le pregunta: Para que diga si la pérdida de corriente eléctrica que manifiesta en la respuesta a la pregunta anterior podría ser emanada del pellizco y/o mordisco que presentaba el extremo inferior del cable reflejado específicamente en la conclusión de fs. 34 del mencionado informe pericial. Contesta: Que si, un detalle como el descrito en el mencionado informe de fs. 34 transmite la conducción del flujo de la corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.-

Por otro lado, si bien el requerimiento de instrucción formal formulado por la Fiscalía se circunscribe a atribuir presuntas responsabilidades a los dos imputados, y a requerir diversos informes para acreditar circunstancias relacionadas con el hecho, también, conforme el principio de libertad y amplitud probatoria, se ha considerado necesario contar con la declaración de los funcionarios municipales relacionados con la habilitación y control de obras



privadas. Es así que han prestado declaración a tenor de lo establecido en artículo 64 del C.P.P., los señores, GERONIMO MARTINEZ, Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, y los inspectores CRISTIAN FERNANDO LOBO y JOSE DAVID FERREIRA.-

USO OFICIAL

El señor GERÓNIMO MARTÍNEZ en su calidad de Director de Obras Privadas del municipio fue sometido a diversas preguntas realizadas por la instrucción a las cuales el nombrado respondió de la siguiente manera: "Para que diga si puede precisar y describir la competencia y actividad desplegada por las autoridades de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú. CONTESTA: Que básicamente la actividad desplegada por las autoridades de la Dirección de Obras Privadas consiste en el control de documentaciones técnicas, tanto así sean proyectos o relevamientos, presentadas por los propietarios de obras en construcción dentro de la ciudad, ante la municipalidad local, con la finalidad de obtener el permiso de obras, control este que en el caso de relevamiento se efectúa mediante una inspección en el lugar de la obra a los efectos de constatar si los planos presentados se ajustan a la obra y en caso de proyecto se verifica si se ajusta al *PLAN REGULADOR URBANO* y al *CODIGO DE EDIFICACION*, y de ser así se aprueba sin inspección alguna y luego del pago de derecho de construcción se lo autoriza a iniciar la misma. Así también la Dirección de Obras Privadas ejerce el control de los locales comerciales, al momento de requerimiento de habilitación, a los efectos de establecer que las estructuras edificadas se encuentren en condiciones para su funcionamiento conforme a las ordenanzas actualmente vigentes. Asimismo quiero aclarar que además de las actividades mencionadas la Dirección efectúa una innumerable cantidad de tareas que no necesariamente tienen vinculación con el ámbito de la construcción. PREGUNTA: Para que diga cuales son los requisitos con los que debe contar un proyecto de obra para su

469

POD
PROV

aprobación conforme a la normativa actualmente vigente. CONTESTA: Que los requisitos que se exige para la aprobación de un proyecto se encuentra estipulado en el Código de Edificación, en el cual se encuentra el legajo de obra, siendo alguno de estos requisitos que la documentación cuente con planta, cortes, vista, silueta y balance de superficie, planilla de iluminación y ventilación, calculo de factor de Ocupación de Suelo (FOS) y Factor de Ocupación Total (FOT), instalación eléctrica y sanitaria, y planta y estructura de techo, entre otros.

PREGUNTA: Para que diga que requisitos se exige para la aprobación de un proyecto de obra, en cuanto a la instalación eléctrica y sanitaria se refiere y fuera aludida en la respuesta a la pregunta anterior. CONTESTA: Que en caso

relevamiento de una obra se tiene en cuenta todo lo que se puede observar en una inspección Ocular, como ser ubicación de las bocas, llaves, tableros y ubicación de las acometidas y tablero general. Y en cuanto a los proyectos se tiene en cuenta las ubicaciones de los artefactos y recorridos esquemáticos.

PREGUNTA: Para que diga si dentro de los requisitos mencionados en la respuesta a la pregunta anterior se exige la adopción de determinadas medidas de seguridad o contar con dispositivos de seguridad en la instalación eléctrica de una obra o proyecto para su aprobación. CONTESTA: Que no existe medida

especifica de seguridad alguna que se exija en las instalaciones eléctricas de una obra, salvo que esta sea compleja en cuyo caso se exige que tenga circuito unifilar, pero la dirección de Obras Privadas no cuenta con personal capacitado para efectuar este tipo de control. PREGUNTA: Para que diga si luego de la

aprobación de un proyecto de obra la Dirección de Obras Privadas efectúa un relevamiento o control de la obra para determinar que la misma se ajuste al proyecto presentado. CONTESTA: Que únicamente se efectúan inspecciones, en caso de constatare irregularidades o anomalías en la construcción que pongan

en riesgo la seguridad tanto pública como privada, como así también se efectúa

USO OFICIAL



SMA

470

USO OFICIAL

inspecciones en caso de constatarse de que la obra no cuenta con cartel de obra donde debe constar los datos del propietario, tipo de obra, profesional a cargo y el expediente y resolución. PREGUNTA: Para que diga que competencia tiene la Dirección de Obras Privadas en materia de habilitación de locales comerciales. CONTESTA: Que una vez que ingresa el expediente de habilitación por mesa de entrada, pasa a otro sector que es la Dirección de Fiscalización Tributaria quienes efectúan inspecciones a fin de determinar que el local comercial se ajuste al rubro o actividad que solicitan; luego de eso pasa a la Dirección de Obras Privadas donde se verifica si cuenta con documentación técnica, se toma el número de expediente y resolución si hubiere, si no lo tiene en el momento de la inspección se le da un plazo para que lo presente, y luego se realiza la inspección a fin de determinar que las condiciones edilicias del local y se exigen las medidas de seguridad contra incendio. Que esta última exigencia es mínima y se limita a los conocimientos del inspector actuante quienes actualmente no cuentan con capacitación específica para tal fin. PREGUNTA: Para que diga si en caso de que los inspectores de la Dirección de Obras Privadas, en el ejercicio de sus funciones, constataren anomalías o desperfectos en las instalaciones eléctricas de los distintos locales comerciales, se encuentran facultados para actuar de oficio y caso afirmativo que medidas deben adoptar en tal situación. CONTESTA: Que si, si el inspector al momento de efectuar la inspección ocular constata anomalías en las instalaciones eléctricas este debe exigir al propietario del local que efectúe las reparaciones correspondientes, quedando el expediente sujeto a cumplimiento. Quiero aclarar que las anomalías o desperfectos que puede llegar a constatar un inspector en las instalaciones eléctricas y en general en la construcción son muy limitadas dado a que sus conocimientos son a su vez también muy limitados. PREGUNTA: Para que diga si en el caso de constatarse la construcción de obras nuevas, no declaradas ante la municipalidad local, las

471

PODI
PROV

autoridades de la Dirección de Obras Privadas pueden actuar de oficio y cuales son las medidas que se adoptan ante tal situación. CONTESTA: Que si pueden actuar de oficio y ante tal situación se otorga un plazo al propietario a los efectos de que regularice su situación ante la municipalidad, y su luego de reiteradas solicitudes, este no la regulariza se procede a la clausura de la obra, previo apercibimiento. PREGUNTA: Para que diga si el Hotel "RAICES APART", ubicado en la intersección de la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su funcionamiento. CONTESTA: Que si se encuentra habilitado pero para la utilización de un determinado sector que consta en el expediente N° 82/04 "DT", resolución N° 116/04 Serie "O" (Plano-Relevamiento). PREGUNTA: Para que diga si la habilitación referenciada en la respuesta a la pregunta anterior, incluye la utilización de la pileta y parqueado externo del hotel. CONTESTA: Que la habilitación no incluía el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción ni su utilización y que desconozco si al momento de la inspección la pileta en cuestión se encontraba en construcción o construida. PREGUNTA: Para que diga si en caso de que al momento de efectuarse las inspecciones en las que se labraron las actas obrantes a fs. 114-118-122 de los presentes autos, las cuales se les exhibe al declarante, los inspectores actuantes constataran la construcción de la pileta y alrededores externos del hotel RAICES ARGENTINA, estos se encontraban facultados para solicitar y exigir las documentaciones técnicas y la habilitación para su uso. CONTESTA: Que si tienen facultades para exigir la documentación técnica de su construcción pero no la habilitación comercial para su uso dado a que esto es competencia de otro sector del municipio que en este momento desconozco a quien compete. PREGUNTA: Para que diga si existe exigencia especifica para la aprobación de un proyecto o construcción de obra de piscina y alrededores.

USO OFICIAL



472

CONTESTA: Que en lo que se refiere a mi conocimiento no existe exigencia específica alguna".-

El inspector de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, **CRISTIAN FERNANDO LOBO**, compareció por ante los estrados del juzgado y respondió a diversas preguntas generales que le formulara la instrucción judicial, entre las que se destacan las siguientes:

PREGUNTA: Para que diga que requisitos se exige para la aprobación de un

proyecto de obra o en un relevamiento de obra en construcción, en cuanto a la instalación eléctrica. CONTESTA: Que se exige que la instalación se ajuste a la

documentación técnica presentada. PREGUNTA: Para que diga si dentro de los

requisitos mencionados en la respuesta a la pregunta anterior se exige la

adopción de determinadas medidas de seguridad o contar con dispositivos de

seguridad en la instalación eléctrica de una obra o proyecto para su aprobación.

CONTESTA: Que sí existen requisitos y específicamente consiste en ajustarse a

las normas IRAM que es la que establece la ordenanza Nº 15/94, y ello habla

sobre la calidad de los materiales y el procedimiento de instalación. PREGUNTA:

Para que diga si el Hotel "RAICES APART", ubicado en la intersección de la Av.

Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su

funcionamiento. CONTESTA: Que sí está habilitado pero únicamente para la

utilización del edificio que posee en total diez habitaciones y posteriormente se lo

habilitó para la utilización del restaurante. PREGUNTA: Para que diga si la

habilitación referenciada en la respuesta a la pregunta anterior, incluye la

utilización de la pileta y parqueizado externo del hotel. CONTESTA: Que no tengo

conocimiento. PREGUNTA: Para que diga si en caso de que al momento de

efectuarse inspecciones para habilitación de funcionamiento de lugares de

alojamientos transitorios como HOTELES, los inspectores actuantes constatan la

construcción de la pileta cuya habilitación no fue solicitada, estos se encuentra

USO OFICIAL

473

facultados para solicitar y exigir las documentaciones técnicas y la solicitud de habilitación para su uso. CONTESTA: Que no se encuentran facultados, dado a que el inspector se debe limitar a inspeccionar únicamente el edificio cuya habilitación se solicita. Que deseo aclarar que al momento de efectuarse las inspecciones para habilitación del Hotel Raíces Apart no vi que este poseía pileta o construcción de pileta".-

JOSE DAVID FERREIRA, también inspector de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, compareció por ante los estrados del juzgado y respondió a diversas preguntas que le formularan, aclarando aspectos generales respecto a la función que desempeña. Asimismo, respondió a algunas preguntas entre las que se destacan las siguientes: PREGUNTA: Para que diga si el Hotel "RAICES APART", ubicado en la intersección de la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su funcionamiento. CONTESTA: Que desconozco porque las inspecciones que se efectuaron en ese local lo realizaron otros inspectores y eso lo sabe mi jefe. PREGUNTA: Para que diga si en caso de que al momento de efectuarse inspecciones para habilitación del funcionamiento de lugares de alojamientos transitorios como HOTELES, los inspectores actuantes constataran la construcción de la pileta cuya habilitación no fue solicitada, que medidas deben adoptar. CONTESTA: Que desconozco porque no hago habilitaciones de hoteles o lugares de alojamientos, aclaro que yo hago inspecciones de veredas, publicidad y propaganda y depende de las notas que solicitan las inspecciones".-

El testigo JUAN SINFORIANO BENÍTEZ ACA, declaró: "Que en el mes de septiembre del 2.005, fui contratado por el Señor LEMES JOSÉ ANTONIO para realizar una pileta de aproximadamente 12 mts. Por 5 mts. de ancho, la cual tiene una forma de riñón, en el complejo ubicado en la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12. Que en ese mismo mes comenzamos la construcción



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Ángel...
Juzgado de Instrucción No 3
Gerencia Ejecutiva de la Justicia

FOLIO
300
474

USO OFICIAL

de la pileta, primeramente con el pozo de una profundidad aproximada de 1.60 mts., después del pozo comencé a realizar el piso de hormigón y las paredes de ladrillo. Después hice las terminaciones del revoque interno y coloqué todas las cañerías hasta donde esta el filtro, el cual no lo instalé. Que el día 10 de Octubre del 2.005 el Señor LEMES JOSÉ ANTONIO me dijo que había alquilado el complejo quedando a cargo del mismo el Señor RICARDO AYALA. Que a partir de ese momento fui contratado por el Señor RICARDO AYALA para que terminara la construcción de la pileta, por lo que terminé de instalarle las cañerías del filtro y realicé unos senderos de vereda de ladrillos y ahí me pidió que le construyera un quincho cerca de la pileta, el cual se encuentra a 1.50 mts. de la misma aproximadamente. Que cuando yo estaba construyendo el quincho apareció un pintor que lo trajo el Señor RICARDO AYALA, este pintó dentro de la pileta y el muro de contención, y arriba del muro de contención el SEÑOR RICARDO AYALA me pidió que haga una columnita de hormigón para poner las barandas de contención las cuales fueron colocadas por el pintor. Con posterioridad al relato efectuado, el testigo debió responder algunas preguntas formuladas por la instrucción, tales como la siguientes: Para que diga si durante la construcción de la pileta ya se encontraba instalada la parte eléctrica. CONTESTA: Que cuando yo estaba haciendo las terminaciones apareció el electricista y comenzó a trabajar con las farolas que se encuentran alrededor de la pileta. PREGUNTA: Para que diga si conoce y sabe los datos de identidad del electricista mencionado en la respuesta a la pregunta anterior. CONTESTA: Que si lo conozco y es el Señor JOSÉ NÚÑEZ. PREGUNTA: Para que diga si sabe quien contrató al señor JOSÉ NÚÑEZ para la instalación eléctrica alrededor de la pileta. CONTESTA: Que fue contratado por el SEÑOR RICARDO AYALA. PREGUNTA: Para que diga si puede precisar que otra persona efectuó el trabajo

175

POI
PRC

de instalación eléctrica junto con el Señor JOSÉ NÚÑEZ. CONTESTA: Que él tenía un ayudante, pero no yo no lo conozco...".-

JOSÉ TADEO NÚÑEZ prestó declaración a tenor del art. 64 del C.P.P.. manifestando lo siguiente: "Que en el año 2.003 aproximadamente comencé a realizar trabajos de instalaciones eléctricas para el Señor JOSÉ LEMES en el complejo ubicado en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12, comenzando por el local comercial donde actualmente funciona la casa OPEN SPORT, después continuamos por las diez habitaciones, después por otras quince habitaciones, todo en diferente tramo, donde cada vez que terminaban trabajos de albañilería JOSÉ LEMES me llamaba, me presentaba el plano, coordinábamos el precio y yo comenzaba con mi trabajo de electricidad, así como a todo el mundo acá en Iguazú le hago. Quiero aclarar que las últimas quince habitaciones no se las terminé al Señor JOSÉ LEMES, dado que hice todo lo que respecta a cañería y cableado de la instalación y luego de que él alquiló las mismas al Señor RICARDO AYALA yo le terminé el trabajo a este último, donde coloqué los tableros y artefactos, terminándolas para el mes de noviembre del 2.005 aproximadamente, momento este en que a su vez terminé la instalación eléctrica de alrededor de la pileta que consistía en la colocación de aproximadamente cinco o seis farolas con sus respectivas protecciones, pero en realidad hubo protecciones que quedó pendiente porque faltaba colocar los seccionadores que alimentaban el tablero y ese momento se iban a poner los interruptores diferenciales, pero no se los puso porque en ese momento era mucho el gasto que había que hacer y el señor CUCHA lo iba a colocar más adelante al colocar los seccionadores, pero no se si se puso esa parte porque yo ya me fui. Quiero aclarar que al mencionar el alias CUCHA yo me refiero al Señor AYALA RICARDO. PREGUNTA: Para que diga el testigo si según su leal entender y saber el accidente se produjo por fallas en el artefacto o por la actitud



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel...
S...
...

FOLIO
301

476

USO OFICIAL

de la víctima. CONTESTA: Que eso es por actitud de la víctima porque los artefactos son buenos y al tener un portalámparas de porcelana ventilado, ante cualquier golpe esta se quiebra, supongo que al estar mojado más el impacto contra el artefacto hizo que se descabezara el portalámpara y se produce la descarga. PREGUNTA: Para que diga el testigo si puede precisar quien le dio la orden y le abonó por la colocación de esas farolas. CONTESTA: Que el que me pidió que le haga el trabajo fue el Señor RICARDO AYALA y el me abonó por el trabajo. Aclaro que el Señor LEMES no tuvo nada que ver con la operación. PREGUNTA: Para que diga el testigo que personas colaboraron con Usted en el trabajo de colocación de las farolas. CONTESTA: Que trabajó conmigo un ayudante de nombre ROSSI. PREGUNTA: Para que diga el testigo respecto de la base de la farola, como se encontraba esta construida y quien la efectuó. CONTESTA: Que se encontraba construida con ladrillo y concreto, de aproximadamente cincuenta o sesenta centímetros de profundidad y la efectuó mi ayudante ROSSI. Seguidamente la Instrucción PREGUNTA: Para que diga el testigo si cuenta con título habilitante para el ejercicio de su actividad. CONTESTA: Que no tengo título habilitante, hice el curso de técnico electricista no tengo el título pero desde el año 1978 a la fecha que trabajo en electricidad. PREGUNTA: Para que diga el testigo si en el trabajo de instalación eléctrica de las farolas intervino profesional alguno en su planeamiento, proyección y dirección. CONTESTA: Que no. PREGUNTA: Para que diga el testigo si poseía autorización y aprobación de las autoridades municipales competentes para la instalación eléctrica de las farolas. CONTESTA: Que no, que solamente el Señor AYALA me pidió que le colocara las farolas alrededor de la pileta y yo le coloqué. Cabe destacar que el testigo menciona que el hecho ocurrió por actitud de la víctima porque los artefactos son buenos y al tener un portalámparas de porcelana ventilado, ante cualquier golpe esta se quiebra, sin embargo, conforme

473

surge de la inspección ocular y de los informes técnicos la porcelana no se quebró sino que la descarga eléctrica que terminó con la vida de Pablo Plaul tuvo un origen distinto al señalado por el testigo. En lo demás resulta coincidente con lo declarado por el imputado Antonio José Lemes.-

Por otra parte, luego de conformar su defensa técnica, el imputado **RICARDO OMAR AYALA** prestó declaración indagatoria en la presente causa, oportunidad en que el nombrado manifestó lo siguiente: "Que ese día yo estaba en el complejo, en un momento se escucha una gran cantidad de gritos de lo cual salgo corriendo hacia la piscina y ahí veo a todos los chicos y a este chico acostado de espalda entre la piscina y el pasto. Cuando yo llego ahí el resto de los chicos lo estaban tocando tratando de reanimarlo, a lo cual yo llamo a la señorita que estaba de recepcionista para que llame a la ambulancia. Ella llama a la ambulancia, y le vuelvo a reiterar que llame a la ambulancia y ella me vuelve a decir que ya la había llamado. Como veo que no venía la ambulancia junto con las demás personas levantamos al chico en mi vehículo particular, bajo por la Av. Perón hasta la Av. Victoria Aguirre con bocina y balizas prendidas y atrás venía el chico con dos personas. Quiero aclarar que mi vehículo es una camioneta y el chico junto con las otras dos personas venían en el asiento trasero. Llegamos al hospital, entro por la parte de arriba, me bajo con desesperación, saco yo la camilla hacia fuera, alzamos al chico y allí llega el doctor, entran a la sala que esta a la derecha del sector de emergencias. Que las personas que estaban sentadas y vieron como aconteció esto precisamente son la directora del colegio JOSE HERNANDEZ de San Salvador de Jujuy de nombre ADRIANA SOTELO, la maestra ADRIANA VIZCARRA, y estaba el dueño de la agencia TURISMO CENTRO el Señor CARLOS ECKCHARN, quienes integraban otro grupo ajeno al grupo de la víctima. Que en el hospital yo estaba entre la doctora CIELO AYALA, el doctor GOMEZ y el doctor CAVAGNARO, en lo cual yo estaba entre la parte de

POD
PRC

USO OFICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

FOLIO
302

SMY

478

USO OFICIAL

adentro y la sala de asistencia y la parte de afuera, en todo momento y vi cuando ellos intentaban reanimarlo, momento estos en el cual yo estaba presente. Que pasado los cuarenta y cinco minutos o una hora, me llama el doctor CAVAGNARO a una oficina que esta al costado y me dice que lamentablemente el chico dejó de existir. En ese momento yo salgo afuera y le llamo a las dos personas que fueron conmigo a llevar al hospital a este chico, que eran los responsables del colegio para que estando yo y ellos dos el doctor CAVAGNARO les explicara lo sucedido. Que después de eso vino la policía y una vez que ellos llegaron ahí yo fui al complejo y puse dos ambulancias a disposición del grupo con psicólogos y médicos que permanecieron hasta que ellos se fueron que fue al otro día a las cinco de la tarde. Quiero dejar constancia que como complemento de mi declaración hago entrega de fotocopia certificada de las siguiente documentaciones: Habilitación municipal definitiva del Complejo RAÍCES APART HOTEL expedida por las autoridades competentes Municipalidad de Puerto Iguazú, Contrato de locación de inmueble entre el Señor ANTONIO JOSÉ LEMES, propietario locador y ROA SERVICIOS S.R.L, en el cual soy gerente en calidad de locatario y un contrato de comodato de bien mueble entre las mismas partes el cual tiene un anexo de inventario. PREGUNTA: Para que diga si es propietario y/o titular de dominio del complejo APART HOTEL RAICES ARGENTINA, ubicado en la intersección de la Ruta Nacional Nº 12 y Av. Presidente Perón. CONTESTA: Que no soy propietario, sino que soy locatario o inquilino del edificio con la finalidad de explotar el complejo turístico. PREGUNTA: Para que diga si existe contrato de concesión y/o alquiler del Apart Hotel Raíces Argentina. CONTESTA: Que sí, que yo alquilé el edificio al Señor LEMES JOSÉ ANTONIO con todo lo plantado o construido, por lo que tengo el contrato de locación de fecha 05 de Octubre del año 2.005 y contrato de comodato de bienes muebles con inventario de fecha 01 de Octubre del 2.005,

479

cuyas fotocopias certificadas hice entrega anteriormente. PREGUNTA: Para que diga si en el contrato de locación y/concesión se establecen la responsabilidad por los vicios que puedan emerger de la infraestructura, tanto eléctrica como material del complejo Raíces Argentina u obligación de mejora. CONTESTA: Que si existe cláusula que establecen la responsabilidad civil por vicios en infraestructura pero la cláusula 5ta Inc. i) establece lo siguiente EL LOCATARIO RECIBE EL INMUEBLE EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN CON TODAS LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS FUNCIONANDO CORRECTAMENTE... y se establece obligaciones de mejora a cargo del locador quien de hecho continúa realizando tareas de construcción tanto al tiempo del hecho como actualmente. También quiero aclarar que en la cláusula 1ra del mismo contrato se establece perfectamente que dentro de las instalaciones existe una piscina y en el contrato de comodato de bien mueble, en el inventario anexo del mismo están incluidas los faroles exteriores. PREGUNTA: Para que diga en que condiciones se efectuó la entrega de las farolas que figuran en el inventario anexo del contrato de comodato de bien muebles. CONTESTA: Que las farolas mencionadas ya se encontraban instaladas al borde de la pileta. PREGUNTA: Para que diga si el Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con habilitación de las autoridades competentes para su funcionamiento. CONTESTA: Que sí, que el complejo cuenta con habilitación municipal definitiva, inspeccionado previamente, cuya fotocopia certificada de habilitación hice entrega anteriormente. PREGUNTA: Para que diga desde cuando fue expedida la mencionada habilitación. CONTESTA: Que fue expedida en el mes de Agosto del año 2.006. PREGUNTA: Para que diga si era de su conocimiento que la infraestructura eléctrica del complejo Raíces Argentina estuviesen habilitadas e inspeccionadas por las autoridades competentes en la materia. CONTESTA: Que personalmente no vi que hayan inspeccionado las instalaciones, pero dicha inspección es una



USO OFICIAL

condición necesaria para extender el certificado de habilitación. PREGUNTA: Para que diga si tenía conocimiento que las farolas situadas en el parqueado en las cercanías de la pileta, presentaban algún tipo de desperfecto o falencia en su instalación eléctrica. CONTESTA: Que no. PREGUNTA: Para que diga si la instalación eléctrica interna y externa del Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con algún dispositivo de seguridad para evitar descargas eléctricas. CONTESTA: Que tanto interna como externamente el complejo cuenta con dispositivo de seguridad para evitar descarga. PREGUNTA: Para que diga si dicho dispositivo de seguridad formaba parte de la estructura edilicia del complejo al momento de celebrarse el contrato de locación. CONTESTA: Que no, que luego de producirse este lamentable hecho se inspeccionó toda la instalación eléctrica y se constató varios desperfectos que motivaron la instalación de los dispositivos de seguridad. Quiero aclarar que luego de ocurrido el hecho se contrató un ingeniero a los efectos de que haga un relevamiento y control integral de la instalaciones eléctricas del complejo, habiéndose constatado varias irregularidades y desperfectos, que fueron todos ellos subsanados más precisamente porque el complejo tenía que seguir funcionando como tal".-

Asimismo, el imputado ANTONIO JOSE LEMES, en oportunidad de ejercer su defensa material, luego de conformar su defensa técnica, manifestó lo siguiente: Primeramente voy a empezar relatando como nace el complejo y como van dándose los contratos de alquiler del mismo. Allá por el año 2.003, la Provincia de Misiones me otorga el lote 1 de la parcela 5-A, ubicada en la Av. Pte. Perón y Ruta Nac. 12 de esta ciudad para que yo llevara adelante una serie de obras vinculadas al turismo, así es que construyo en un primer momento un local comercial de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados y seguidamente construyo mi vivienda arriba del local comercial ese

481

local comercial lo alquilo al Señor ARRABAL GUSTAVO en el año 2.003 y seguidamente construyo otro local de aproximadamente ciento cincuenta metros cuadrados que le alquilo al Señor RIVAS que pone en el lugar un negocio de piedras de las minas de Wanda para complementar el negocio que Arrabal pone en el lugar que es un negocio de regionales. Todos los locales que siempre he construido he contratado un profesional, y presentado los planos en la municipalidad como siempre la ha exigido. Seguidamente construimos otro local en frente a los anteriores mencionados, dado a continuación del lote y se instala un negocio de deportes de nombre OPEN SPORT de Mar del Plata, local que tiene mas o menos seiscientos metros cuadrados. Que nos quedaba terreno en la parte del fondo y decidimos con mi señora construir diez departamentos para alquilarlos, pero nunca con la intención de alquilarlo al turismo, sino como vivienda por mes. También con todos los planos presentados ante los organismos competentes de la municipalidad y firmado por un arquitecto cumpliendo todos los pasos que la municipalidad nos exigía. Que cuando concluimos los departamentos, nos vimos en la necesidad de dotarlo de agua porque hay muy poco agua en Iguazú, entonces hicimos una perforación de aproximadamente ciento treinta metros de profundidad, dotándole de la bomba necesaria. Que seguidamente continuando con la idea de construcción, presentamos un nuevo proyecto en la municipalidad para construir quince habitaciones en la planta baja del edificio, constando el plano de dos plantas y arriba de esa segunda planta en el plano figuraban veinticuatro habitaciones más para hacerlas más adelante sin apuros y tranquilos. Que en una charla informal que tuve con mi contador le comenté que tenía los departamentos terminados pero que no tenía las intenciones de explotarlos, tal es así que nunca solicité habilitación por no tener intenciones de trabajarlos, dado a que no tenía tiempo para trabajarlos, aparte requiere de conocimientos en el trato con turistas, es así que el contador me



Dr. Miguel Ángel...
Mag. de la...
...

FOLIO
304

482

USO OFICIAL

presenta al Señor RICARDO AYALA, quien se interesó muchísimo, nos constituimos en el lugar y entonces le digo que los diez departamentos están terminados y los otros quince hay que arreglarlos y amueblarlos, entonces el se compromete en arreglarlo y amueblarlos para la atención al turista. A partir de ese momento, nosotros revisamos todo el complejo porque era nuevito y estábamos a medio construir una pileta de diez metros de largo por cinco metros de ancho por un metro cincuenta de profundidad, y conste que la pileta estaba a medio construir. Yo ya había comprado a la Sra. MARAS MARTINEZ, la bomba y cañerías y todas las llaves de paso para la instalación pero no la tenía instalada, entonces el Señor AYALA me dice que no me haga problema porque él iba a terminar de instalarla porque tenía conocimiento en el ramo. Que ese mismo día, el día cuatro de octubre del 2.005 nos dirigimos al contador, plasmamos en el contrato a través de todas las cláusulas las responsabilidades que Ayala iba a sumir a partir de ese momento. Que al día siguiente nos constituimos a la escribana Ferreira, certificamos las firmas, nos constituimos a Rentas, pagamos el sellado un día después, acto siguiente nos dirigimos al complejo y yo le hago entrega de todas las llaves del departamento a AYALA y a partir de ese día el señor AYALA se hace cargo del complejo y de todo lo que aconteciera en el lugar y le hago entrega del contrato, como lo hice con todos mis inquilinos. Que el Señor AYALA me solicita una semana después que él quería hacer un mejoramiento en el patio porque era de tierra y cuando llovía se le hacía imposible prestar un buen servicio y me dice que necesitaba parquizar, hacer unos caminitos con ladrillos en el parquizado, dotarle con algunas luces, porque nosotros habíamos dejado únicamente un farolito en las puertas de cada departamento. Entonces yo le digo que si él lo iba a hacer porque es útil para tu trabajo, yo le digo que lo hiciera pero que tomara todos los recaudos. Que yo siempre que paso por el lugar observo como estaba trabajando, he visto cuando

483

estaban haciendo la pileta con un cerquito alrededor, poniéndole pasto, luminarias, plantas, también observo que estaban pintando las quince habitaciones que quedan debajo de mi casa, también observo a un albañil que había hecho un trabajo para mí en una cabaña, el Señor JUAN BENÍTEZ ACA y también observo que había gente trabajando con electricidad que también me había hecho un trabajo dentro de mi cabaña que fue un muy buen trabajo, quienes estaban dotando iluminación dentro de las habitaciones y en el parqueado, ese señor es JOSE NUÑEZ. Quiero dejar bien en claro que la pileta que yo le entregué a AYALA a medio terminar, la terminó el en todo su funcionamiento, cargó agua, la dotó de sillas y mesas, hizo iluminación alrededor de la pileta, también dotó de iluminación el parqueado que él me solicitó, donde puso luminarias tipo pérgolas. También instaló los carteles luminosos. Que en el mes de mayo del 2.006, el Señor AYALA me solicita que yo autorice a la construcción de un restaurante en el predio ya que necesitaba de darle más servicios a la estructura que posee. Conversé con mi señora y vimos que era una cosa viable, entonces le presentamos una propuesta, nosotros lo autorizábamos que dentro de un ante proyecto que nosotros lo hiciéramos, que lo llevara a delante y todo lo construido por él iba a quedar dentro del complejo para el propietario sin que él pudiera a la finalización del contrato a reclamar resarcimiento. Nosotros le presentamos el ante proyecto y él llevó adelante la obra citada. También quiero dejar en claro que el Señor AYALA comenzó a trabajar el restaurante el día 09 de Julio del 2.006, y tiene habilitación municipal del mes de Agosto del 2.006, para la explotación comercial de toda la actividad que realiza. Lo que quiero dejar en claro que han habilitado el restaurante sin haberse presentado los planos del edificio donde funciona el restaurante en la municipalidad para su aprobación, como debería ser. También veo que después del trágico accidente que aconteció en el lugar, el Señor RICARDO AYALA



USO OFICIAL

contrató al Señor LUIS ROLON de la empresa LAR, para que efectuara todas las reparaciones de las instalaciones eléctricas del parquizado alrededor de la pileta en el lugar existente. (...) Que en este acto quiero hacer entrega de copia certificada de las siguientes documentaciones, Contrato de locación de fecha 05 de Octubre del 2.005 del inmueble Lote 1, Parcela 105 A, a la firma ROA SERVICIOS S.R.L, representado en la persona de RICARDO AYALA, Contrato de comodato de bienes muebles de fecha 01 de Octubre del 2.005, que se identifica como el inventario del hotel RAICES ARGENTINAS, donde consta expresamente que no se entrega ningún tipo de farolas eléctricas, solamente diez farolitos exteriores que ya existían al momento de la entrega de los Apart, autorización a construir adicionalmente de fecha 05 de mayo del 2.006, copia del título de propiedad, copia de la habilitación municipal a nombre de ROA SERVICIOS S.R.L, las dos últimas en copias simples. PREGUNTA: Para que diga si es propietario y/o titular de dominio del complejo APART HOTEL RAICES ARGENTINA, ubicado en la intersección de la Ruta Nacional N° 12 y Av. Presidente Perón. CONTESTA: Que soy propietario del todo el lote donde está el complejo. PREGUNTA: Para que diga si existe contrato de concesión y/o alquiler del Apart Hotel Raíces Argentina. CONTESTA: Que sí, cuya copia hice entrega anteriormente. Que se lo alquilé a la empresa ROA SERVICIOS S.R.L y en su representación como responsable el Señor RICARDO AYALA. Que en la cláusula 5ta. del contrato prevé textualmente en el punto E, EL LOCADOR NO SE RESPONSABILIZA POR LOS DAÑOS QUE PUDIERAN SOBREVENIR COMO CONSECUENCIA DE DESPERFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE O CONSTRUCCION DE CAÑERIAS, DESAGUES, INCENDIO TOTAL O PARCIAL, CUALQUIERA SEA EL MOTIVO QUE LOS ORIGINE; YA SEA SOBRE BIENES O EN SU PERSONA; LO MISMO QUE A FAMILIARES O PERSONAS QUE ESTUVIESEN PRESENTES. Aclaro asimismo que el Inc. I dice EL LOCATARIO RECIBE EL INMUEBLE

485

EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION CON TODAS LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS FUNCIONANDO CORRECTAMENTE COMPROMETIÉNDOSE AL TERMINO DEL CONTRATO DE LOCACION A DEVOLVER EL INMUEBLE EN EL MISMO BUEN ESTADO ENN QUE SE ENTREGA SALVO EL DESGASTE NATURAL.

Agrego asimismo que el Inc. G dice SERAN A CARGO DEL LOCATARIO EL ARREGLO DE LOS DAÑOS Y DETERIOROS OCASIONADOS... EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y SANITARIAS, que se debe interpretar en un todo con las modificaciones posteriores de este contrato que también fueron agregadas a esta causa. PREGUNTA: Para que diga si puede precisar la finalidad y/o destino de la construcción del Complejo. CONTESTA: Que la finalidad era para alquilarla y poder asegurar el futuro de alguna manera. PREGUNTA: Para que diga si el Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con habilitación de las autoridades competentes para su funcionamiento. CONTESTA: Que actualmente sí fue habilitado por ROA S.R.L, y como ya dije anteriormente desde la construcción hasta la entrega nunca habilité a mi nombre. PREGUNTA: Para que diga desde cuando. CONTESTA: Que se encuentra habilitado desde el mes de Agosto del 2.006, pero el complejo funciona como tal desde el día 05 de Octubre del 2.005, día que nosotros firmamos el contrato y el se hizo cargo del complejo y asume la responsabilidad en el mismo. Que respecto a todo el procedimiento desde la planificación, diseño y construcción presentado en tiempo y forma ante la municipalidad de Puerto Iguazú las inspecciones por parte de inspectores municipales fueron muy frecuentes algunas veces en forma informal, que quedaron constancias en actas obrando todas en la municipalidad de Puerto Iguazú y algunas agregadas como pruebas en este expediente. PREGUNTA: Para que diga si era de su conocimiento que la infraestructura eléctrica del complejo Raíces Argentina estuviesen habilitadas e inspeccionadas por las autoridades competentes en la materia. CONTESTA: Que desconozco, como ya



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Moisés Mat
SECRETARÍA
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial



486

se dijo las farolas puestas alrededor de la pileta fueron ordenadas para que sean construidas e instaladas por el Señor RICARDO AYALA, puntualmente el electricista que las instaló fue el Señor JOSÉ TADEO NUÑEZ, Argentino, soltero, DNI N° 11.70.315, domiciliado en casa 10 del barrio Las Leñas de esta ciudad, junto con algunos ayudantes entre los que recuerdo haber visto a LUIS HUMBERTO ROSSI, Argentino, casado, DNI N° 16.987.399, domiciliado en calle Pancho RAMIREZ del Barrio Belén y el que conoce y quien recuerdo que estuvo en la finalización de la construcción de la pileta JUAN CINFORIANO BENITEZ ACA, Paraguayo, DNI N° 92.926.818 domiciliado en la calle Juan Bautista Alberdi N° 606 todos de esta ciudad. PREGUNTA: Para que diga si la instalación eléctrica interna y externa del Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con algún dispositivo de seguridad para evitar descargas eléctricas. CONTESTA: Que desconozco, ya que yo no lo puse en funcionamiento lo que sí me comentó JOSE NUÑEZ es que el tomó todas las previsiones del caso al momento de la previsión de donde iría el tablero eléctrico para que se coloquen los disyuntores o interruptores de seguridad, desconociendo de mi parte si realmente se concretaron. PREGUNTA: Para que diga si contrató los servicios de un profesional técnico en la materia para la construcción del Complejo Raíces Argentina, de ser así especifique el rubro en sus funciones y los datos personales del o los mismos. CONTESTA: Que absolutamente todo lo planificado, diseñado, calculado y según es mi estilo lo realizan arquitectos reconocidos de la ciudad que también se ocuparon de la presentación técnica de todo el proceso de verificación e inspección municipal, siendo ellos el Arquitecto LUIS PERRET y su equipo. PREGUNTA: Para que diga si dentro de los servicios del profesional mencionado se encontraba la construcción de restaurante, pileta, parqueado e iluminación externa. CONTESTA: Que no, como se explicó anteriormente todo fue de acuerdo a contrato y puntualmente la pileta que fuera entregada por mí a medio construir

USO OFICIAL

487

al igual que el parquizado y electrificación de todo el predio lo realizó el Señor RICARDO AYALA, desconociendo si fue con el asesoramiento de un profesional o no. PREGUNTA: Para que diga si Usted cuenta con la habilitación y/o aprobación de planos de construcción destinados a la explotación de Apart Hotel. CONTESTA: Que nosotros tenemos la aprobación de los planos aprobados para la construcción, no así para su explotación".-

Como puede observarse, la materialidad histórica del suceso delictivo, se infiere de los informes técnicos analizados, de las conclusiones de la pericia de autopsia realizada sobre el cadáver de quien en vida fuera Pablo Plaul, de los distintos testimonios rendidos en la causa, como así también de las actas, e informes señalados más arriba, de las propias declaraciones indagatorias, y en relación estricta a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, las cuales nos acreditan la real existencia del hecho.-

Adelantando el criterio a sustentar, y conforme a fundamentación que se desarrollará mas adelante, a mi modo de ver, el suceso delictivo ocurrió por la omisión culposa del señor Ricardo Omar Ayala, quien estaba colocado en una posición de garante respecto a la víctima, determinado ello por su carácter de explotador comercial del Hotel Apart Raíces Argentina, obligación que surge del contrato de locación suscripto con el propietario Antonio José Lemes. El nombrado pudo haber evitado el hecho que nos ocupa si hubiera realizado una instalación eléctrica eficiente con los sistemas de seguridad apropiados. Asimismo, se agrava su situación atento, a la fecha de ocurrido el hecho, que la piscina y las farolas en cuestión no tenían la habilitación correspondiente para funcionar, según surge del testimonio del señor Director de Obras Privadas del Municipio de Puerto Iguazú, quien señaló que la habilitación no incluía el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dn. Miguel Moisés Ayala
su
Juzgado de Instrucción No. 3
Tercera Circunscripción Judicial



488

ni su utilización, y de lo declarado por el propio imputado Lemes, quien manifiesta que la pileta la terminó de construir Ayala, y que estuvo a cargo de este último la instalación eléctrica de las farolas cuestionadas, aclarando que lo que consta en el contrato y su anexo son los farolitos originales ubicados arriba, en cada apart, y que nada tiene que ver con las farolas que rodean la pileta y que originaran el trágico resultado. Cabe consignar también que el electricista que efectuó la instalación, José Tadeo Núñez, manifestó que fue contratado por el señor Ricardo Omar Ayala, para realizar el trabajo de instalación de las farolas que rodean la pileta, incluida la que provocó la muerte de la víctima.-

Que, por imperativo legal, a esta altura del proceso, el Juez de Instrucción debe definir, dentro del plazo legal, la situación procesal de los acusados. Consecuente con ello, conforme la normativa procedimental vigente, solo puede dictar Auto de Procesamiento o Sobreseimiento y, cuando estima que no hay mérito para ninguno de los dos, la Falta de Mérito.-

A mi criterio, luego de una detenida lectura de las piezas procesales relevantes, y habiendo analizado todos y cada uno de los elementos de convicción obrantes en el sumario, la primera de las hipótesis es la que mejor se ajusta a las probanzas reunidas en el caso del imputado Ayala, y la tercera en el caso del imputado Lemes.-

Como es sabido, para dictar el auto de procesamiento, basta que los elementos de pruebas sean suficientes como para determinar el grado de probabilidad afirmativo respecto de la autoría y culpabilidad del acusado, destacándose el carácter provisorio del mismo, es decir, que no causa estado y que puede ser modificado aun de oficio durante el curso del proceso.-

En el caso de autos, como se adelantara, los elementos de convicción colectados hasta el presente son, en principio, suficientemente

USO OFICIAL

489

OD
PROV

indicativos de la autoría y responsabilidad por parte del imputado Ayala, quedando conformado un plexo probatorio eficiente como para sustentar este auto de procesamiento, conforme lo dispuesto por la norma procesal del artículo 291, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal.-

En suma, comprobada fehacientemente la situación fáctica señalada al inicio, cabe concluir que se encuentra acreditada, con la provisoriedad propia de esta etapa instructoria, tanto la materialidad histórica del hecho, como así también la autoría responsable por parte del señor Ayala.-

En lo que hace a la **CALIFICACIÓN LEGAL** que debemos atribuir al hecho que se investiga, como ya se adelantara, nuestro criterio de considerar que el mismo resulta constitutivo del delito de homicidio culposo en su forma de omisión, compartiendo los fundamentos sustentados por el representante del Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de instrucción formal.-

Pero, para arribar a esta conclusión, debemos antes efectuar ciertas consideraciones previas, explicando en el análisis las razones que me llevan a considerar al suceso investigado como culposo, y descartar la existencia de dolo eventual.-

a) Consideraciones previas. Descartando al dolo.

La distinción entre dolo eventual y culpa con representación es uno de los temas más problemáticos del derecho penal moderno; y lo es, sobre todo, por la falta de claridad de las fórmulas que permiten llevarla adelante y por los problemas que acarrea la utilización de aquéllas en los casos concretos.-

Las fórmulas para distinguir si existe dolo eventual o culpa con representación están de por sí frecuentemente compuestas por términos demasiado abiertos, que a la hora de su aplicación a un caso concreto

USO OFICIAL



USO OFICIAL

permiten al intérprete darles un rendimiento tal que el mismo caso puede ser visto como cometido con o sin dolo.-

Asimismo, la mentada amplitud, lleva más de una vez a una manipulación en función de objetivos de política criminal o de incorporación de factores que tienen que ver con la discrecionalidad, o arbitrariedad del juzgador, muchas veces producto de intenciones vindicativas que dejan de lado un análisis adecuado a las categorías e instituciones elaboradas por la dogmática penal, en sus diferentes manifestaciones.-

Pese al panorama planteado, la práctica judicial demostró cierto consenso a la hora de aplicar esas fórmulas, mas lo hizo sobre la base de casos más o menos claros, en los que la forma en que se llevó adelante el plan del autor y las características del riesgo generado hacían pensar, no que había dolo eventual, sino que era imposible que no lo hubiera (Cf. Canestrari, Stefano: "La estructura del dolo eventual y las nuevas fenomenologías del riesgo", en Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Ed. Del Puerto, Buenos Aires).-

Esta clase de casos que nos plantea la doctrina, generalmente son, por ejemplo, del tipo del ladrón que dispara para generar una vía de huida, o el de quien le clava a otro un cuchillo en el estómago de manera repentina sin reflexionar sobre el alcance de su conducta.-

Sin embargo, a poco que se empiecen a presentar variantes de esos casos, la solución empieza a ser más discutible, y en esa discusión cobran un papel fundamental no los hechos en sí, sino el propio contenido de las fórmulas utilizadas para afirmar o negar el dolo, que obran como tamiz en la interpretación de aquéllos.-

Con situaciones de hecho no tan claras como aquellas sobre las que ha existido el mentado consenso de doctrina y jurisprudencia, empiezan a abrirse interrogantes que van poniendo en crisis la distinción que nos

421

POE
PRC

ocupa, y a medida que esos interrogantes afloran, las respuestas comienzan a resultar menos aceptables para un interlocutor crítico sin ninguna decisión valorativa del caso tomada de antemano.-

A este tipo de casos se le suman las problemáticas propias del delito de omisión, y en particular, las que derivan de los casos de omisión fundados en una posición de garante.-

El caso que nos ocupa podría aparecer como algo complicado de encuadrar, por lo que debemos recurrir al punto de vista que nos brinda la teoría del delito, porque presenta ingredientes que nos alejan de los asuntos sobre los que recae el consenso referido: se trata de un caso de omisión con posición de garante; en el que los autores no dominan todos los riesgos que llevan al resultado; en el que aparecen varias personas interactuando con distintos niveles de responsabilidad; en el que hay un componente de "poena naturalis" para el/los autor/es y, otros vinculados a la competencia de la víctima, porque es importante y significativo recordar en todo momento, que ninguno de los que pueden ser responsables del Complejo Turístico "Raíces" fueron los que personalmente instalaron deficientemente la farola mortal que originó en forma directa el deceso del joven Pablo Nicolás Plaul.-

No escapa a nuestro conocimiento los reiterados reclamos de justicia y de aplicación al caso de la figura del dolo eventual efectuada públicamente por familiares y amigos de la víctima, como así también la expectativas de los imputados en la resolución de su situación procesal. Este panorama, lleva sin dudas a que cualquier decisión que se tome con respecto a la adopción de una u otra solución, seguramente pueda ser cuestionada.-

Sin embargo, la función de la justicia penal no es la de expresarse apelando exclusivamente al carácter simbólico del castigo y al endurecimiento de las condiciones procesales en contra de los imputados, sino de



otorgarle al caso en análisis la solución que se considere correcta, y que, iura novit curia mediante, no siempre habrá de ser aquella que las partes tienen en expectativa, porque es función de los jueces interpretar y decir el derecho en forma imparcial.-

Por esta razón, lo que sigue será un análisis de los problemas que la subsunción típica de este caso plantea, y de sus posibles soluciones, todo lo que finalmente será evaluado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, recordando que la etapa instructoria no resuelve en forma definitiva el asunto.-

Para poder afirmar la existencia de dolo eventual de homicidio, deberíamos tener la seguridad que los imputados se representaron como probable la realización del tipo penal; y que pese a esa representación no se adoptó ninguna medida para neutralizar el riesgo creado; y que no había razones serias para que confiaran en la no producción del siniestro.-

Esta concepción del dolo eventual es la que fuera sostenida, palabras más o menos, entre otros, por el autor alemán Hans Welzel, para quien, cuando de acuerdo a la representación del autor, una consecuencia concomitante está unida sólo de manera posible al fin o a los medios, habrá que distinguir si aquél cuenta con que se produzca o si, por el contrario, confía en que no acontezca. Si el autor cuenta con que las consecuencias se produzcan, tiene que haberlas querido realizar eventualmente al emprender la acción, caso en el cual habrá dolo eventual. Si, por el contrario, el autor confía en que esos resultados posibles no se produzcan, no los querrá realizar, motivo por el cual, solamente cabría plantearse el problema de la culpa, al igual que en los casos en los que el autor directamente no ha pensado en los resultados. (Welzel, Hans; Derecho Penal Alemán, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 12ª edición, año 1987, pág.100).-

USO OFICIAL

193

Para Welzel, que en esto sigue a H. Mayer, el 'contar con' se inicia cuando el autor otorga a la realización del resultado más que una simple posibilidad y menos que una probabilidad absoluta.-

Finalmente, el autor agrega algunas definiciones que permiten contar con más elementos para hacer la distinción entre el actuar doloso y el imprudente: "si el autor considera que la (posible) producción del resultado concomitante depende de su propio modo de proceder, no estamos en presencia de voluntad de realización (dolo) en cuanto al resultado concomitante, cuando el autor actúa en la confianza de que podrá evitar el resultado concomitante gracias a su destreza, su presencia de ánimo, su cuidado o prudencia, en resumen, en razón del rumbo concreto que imprima a su actuar. En cambio, actúa con (eventual) voluntad de realización (dolo) si no se atribuye (esto es, a su poder) chance 'efectiva' alguna de evitar el resultado sino que lo deja al azar" (Welzel, Hans: op. cit. Pág.100).-

Según Stratenwerth, "... faltará el dolo solamente cuando el autor obre confiándose ligeramente en que la realización del supuesto de hecho típico - reconocido como posible- no tendrá lugar. (Stratenwerth, Günter; Derecho Penal parte general, I -El hecho punible-, Edersa, Madrid, 1982, pág. 111).-

Para Jescheck "dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella (...) Pertencen al dolo eventual, de un lado, la consciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo, y de otro, la consideración seria de este peligro por parte del autor. Considerar en serio el peligro quiere decir que el autor calcula como relativamente alto el riesgo de la realización del tipo (...) A la representación de la seriedad del peligro debe añadirse, además, que el autor se conforme con la realización del tipo. (Jescheck, Hans-Henrich; Tratado de Derecho Penal, Parte General, Comares, Granada, 1993, pág. 269).-



Entre los autores argentinos, Zaffaroni adhiere a esta fórmula cuando sostiene que: "... habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción, dejando a salvo, claro está, que esa posibilidad se corresponda con los datos de la realidad. Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado" (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; Derecho Penal Parte General, Ediar).-

Con respecto a los mecanismos inconscientes que puede generar una persona para excluir de su mente la representación de las consecuencias de su actuar, Roxin sostiene que este tipo de autores obra imprudentemente, con culpa con representación, y no con dolo eventual, porque le falta una decisión a favor de la posible lesión de bienes jurídicos (Cfr. Roxin, Claus; "Injerencia e Imputación Objetiva", en Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales - Homenaje a Claus Roxin-, Lerner- La Lectura, Córdoba, 2001).-

También es dable descartar, a los efectos de analizar la seriedad de la representación, que los imputados tienen como medio de vida los recursos que genera el complejo turístico donde se desarrolló el hecho.-

La forma en que estos factores inciden sobre el análisis del caso se completa con otras teorías diferenciadoras entre dolo e imprudencia, surgidas a raíz de las críticas que merece la teoría de la restricción por la confianza y que también aportan criterios para abordar el caso.-

Al respecto sostiene Sancinetti que la fórmula es bien insegura, porque ocurre que la presencia de dolo parece definida por la teoría de la representación, o bien por la representación de cierta probabilidad de que se produzca el resultado. Pero la exclusión de dolo, es decir, la contrapartida de su

145

existencia, queda decidida por la confianza interior del autor, en un desenlace favorable. Es decir, que el elemento positivo del dolo parece residir en la presencia de la representación de una posibilidad no remota ('contar con', probabilidad), pero el elemento negativo, es decir, su exclusión, puede originarse no sólo en un error, sino también en una 'confianza', por más emocional que ésta sea. (Sancinetti, Marcelo; Teoría del delito y disvalor de acción, Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pág. 182/3).-

Sin embargo, tal como se adelantó en la introducción a este punto referido a la calificación legal del hecho, la crisis de la distinción entre dolo e imprudencia no pasa solamente por las dificultades teóricas que las fórmulas pueden generar, sino también por el uso que de estas fórmulas se hace en la práctica que, además de resultar a veces arbitrario, pone de relieve cierta obsolescencia de su contenido para responder a nuevas fenomenologías de riesgo bien distintas a los casos típicos usados en el ámbito académico para diferenciar la comisión dolosa de la imprudente.-

Así las cosas, verificadas que fueran las dificultades generadas por esta fórmula para diferenciar claramente el dolo eventual de la culpa consciente, en la actualidad hay un intento de acudir a otras nuevas basadas no tanto en la evaluación del aspecto subjetivo de la conducta, sino en las propias características objetivas de ésta.-

Al respecto sostiene Sancinetti, como exponente en nuestro país de esta tendencia, que: "la explicación divergente del dolo, es decir, contrapuesta a esa (restricción por la confianza), se ciñe a su elemento 'cognitivo'; ella presupone que el tipo objetivo del delito doloso y el tipo objetivo del delito imprudente básicamente se distinguen en grado de concreción del riesgo ex ante. Y así, si se trata de un peligro concreto, hay dolo ya en la medida en que el autor se representa el riesgo típico (p. ej., si dispara hacia un animal



SMA

FOLIO
311
496

percibiendo que podría también matar a una persona que se halla cerca); mientras que, a la inversa, si el riesgo es abstracto, no puede haber dolo ya por el marco indeterminado de ese riesgo.-

Hacer depender la imputación por dolo de 'actitudes subjetivas extras', es decir, que vayan más allá del conocimiento del riesgo característico, conduce a la posibilidad de que dos autores que 'hicieran lo mismo' y que 'fuesen conscientes de crear el mismo riesgo'... obrará uno sin dolo y otro con él según un componente del ánimo: el 'confiar en'. (Sancinetti, Marcelo; Casos de derecho penal, parte general - Introducción al Derecho Penal, iniciación al análisis de casos mediante soluciones tipo, T. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 146).-

Teresa Rodríguez Montañés sostiene, tras hacer una evaluación crítica de las distintas posturas que permiten diferenciar un peligro concreto de uno abstracto, que: "... el elemento esencial del peligro es que el bien jurídico se encuentra en una situación en la que su lesión no puede ser evitada con seguridad a través de los medios normales, en la que se deja la existencia del bien jurídico a merced de un curso causal que el sujeto ya no puede controlar. Los conceptos claves son (...) el no dominio de la situación por el autor y la 'casualidad' como factor decisivo: el bien jurídico es puesto en una situación de crisis, perturbado en su seguridad, dejando su integridad en manos del azar". (Teresa Rodríguez Montañés, Delitos de peligro, dolo e imprudencia, publicada por Rubinzal- Culzoni editores, Buenos Aires, año 2004).-

En virtud de las definiciones precedentes, es dable concluir que, tal como lo sostiene Sancinetti: "esto sería imposible, aun cuando el autor deseara el curso aventurado de una muerte posterior 'por accidente automovilístico', porque la concreción de ese riesgo ulterior no es 'dominable' para el autor, no puede 'ser perseguida objetivamente'". (Sancinetti, Marcelo;

USO OFICIAL

187

"Observaciones sobre al teoría de la imputación objetiva", en Teoría de la imputación objetiva; Cancio Meliá, Manuel; Ferrante, Marcelo; Sancinetti, Marcelo, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1998, pág. 125).-

b) Posición de garante

Concatenando este punto con el anterior, y de conformidad a lo que ya tiene establecido la doctrina en lo que hace a la clasificación de los tipos penales, tenemos que, tanto los tipos legales dolosos, culposos o preterintencionales pueden clasificarse en "comisivos", donde se describe una conducta prohibida (prohíbe actuar de determinada manera, prohíbe una acción), "omisivos puros", donde se prohíbe omitir una conducta en determinado contexto descrito en el tipo, y de "comisión por omisión" (o de omisión impropia), cuya variante está dada por la situación del autor que está obligado a garantizar la incolumidad del bien jurídico.-

No es lo mismo, matar a otro que dejarlo morir, pero quien desde una posición especial, llamada "posición de garante", tiene obligación de cuidar bienes jurídicos ajenos, infringe la norma prohibitiva, si no se comporta del modo deseado.-

El criterio diferenciador de los tipos de omisión propia o impropia, para la doctrina dominante, está determinado por la "posición de garante". En virtud de ella, se considera que el omitente tiene un deber jurídico de actuar, garantizando frente a la sociedad la integridad del bien jurídico lesionado; en el caso que nos ocupa, la integridad física y la vida de los clientes del Complejo Turístico "Raíces".-

Los tipos de omisión impropia y de omisión propia comparten algunos requisitos; son comunes la situación típica, la ausencia de una acción determinada y la capacidad de realizarla, y se agregan a los de omisión



impropia la ya mencionada posición de garante, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo.-

La posición de garante surge cuando el sujeto tiene una función de protección del bien jurídico afectado o de control de una fuente de peligro. Esta segunda función de control se da, entre otros supuestos y en lo que interesa, en a) el deber de control de fuentes de peligro que operan en el propio ámbito de dominio, por lo que quien posee fuentes de peligro para bienes jurídicos (instalaciones, máquinas, animales), es responsable de que el peligro no se realice, y b) la responsabilidad por la conducta de otras personas, que en determinadas condiciones alcanza a quienes tienen el deber de vigilar a otras personas. También son fuente generadora la ley, el contrato y la conducta precedente, las cuales nos permiten determinar la existencia de tal posición de garante, para los fines de preservar un principio de legalidad estricta.-

Günther Jakobs dice que el fundamento de la existencia de una obligación de evitar una configuración de la propia organización que exceda del riesgo permitido es el siguiente: todo titular de un círculo de organización es garante de la evitación de un contacto social que exceda del riesgo permitido. "A cada uno compete, en virtud de su status general, esto es, como sinalagma de su derecho de organización, garantizar que en el contacto con una organización ajena la propia tenga una configuración que se mantenga dentro del riesgo permitido... Qué significa este deber de aseguramiento en el caso concreto es algo que depende del respectivo estado de la organización. Si ese estado es peligroso, el aseguramiento se produce por una reorganización activa, esto es, por medio de una acción". (Jakobs, Günther; "La competencia por organización en el delito omisivo, Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión", en Estudios de Derecho Penal, UAM - Civitas, Madrid, 1997, págs. 349/50.-

USO OFICIAL

488

POD
PRO

Por su parte, Zaffaroni, Alagia y Slokar, en "Derecho Penal, Parte General", complementan lo anterior al concebir cuatro instancias en las que puede surgir la culpa al deber de cuidado en las omisiones. Son éstas: a) la apreciación de la situación típica; b) la falta de cuidado al ejecutar el mandato; c) la falta de cuidado al apreciar la posibilidad física de ejecución; d) la falta de cuidado en apreciar las circunstancias que fundan su posición de garante...".-

Zaffaroni nos enseña que "la averiguación de la relación de determinación del resultado por la violación normativa nos obliga a realizar un doble juicio hipotético: en concreto y en abstracto.-

En concreto: debemos imaginar la conducta del autor dentro del marco normativo (sin violar el deber de cuidado). No habrá determinación cuando la acción así imaginada hubiere producido igualmente el resultado (atipicidad culposa). Si no lo hubiese producido, la conducta podrá ser culposa, a condición de que pase también el juicio hipotético en abstracto: debemos imaginarnos una acción no violatoria en abstracto (no conforme a la imagen concreta de la realizada por el autor) y si esta también hubiese podido causar el resultado, tampoco habrá en el caso tipicidad culposa".-

Conforme con lo anterior, la instalación defectuosa de la estructura metálica de las farolas que rodeaban la pileta, en una de ellas con una fuga de energía que permitía su total electrificación, se vuelve efectiva (es determinante) de la muerte de la víctima, pues si el imputado hubiera realizado la instalación eléctrica de acuerdo con las reglas del buen arte, la fuga no se habría producido o, producida, se debería haber interrumpido de inmediato al activarse el sistema de protección (que no tenía) o no descargarse en la víctima y ésta tampoco se habría electrocutado.-



USO OFICIAL

De esta manera, la primera pregunta que cabría efectuarse siguiendo con el análisis del caso sería: ¿cuál es la razón por la que los imputados estaban obligados a impedir el suceso dañoso para la víctima?.-

Para responder a este interrogante deben considerarse los presupuestos necesarios para que exista una posición de garante en el omitente.-

Si bien tradicionalmente se ha sostenido que dicha posición está generada por la ley, el contrato y la conducta precedente (injerencia), hoy se discute que la ley y el contrato puedan generar responsabilidad penal, y existe un amplio consenso en que dicha responsabilidad sí puede ser generada, y lo es por dos grandes grupos de casos, que son aquéllos en donde existe la asunción de una función de protección y aquellos en los que hay un deber de vigilancia de fuentes de peligro.-

El primer caso se da, por ejemplo, con relación a los padres respecto de sus hijos o a los médicos respecto de sus pacientes; y el segundo grupo de casos, donde encuadra el caso sub examine, se fundamenta en la idea de que la creación de peligros trae en sí la obligación de prevenir sus consecuencias dañosas. (Cfr. Roxin, Claus; "Injerencia e Imputación Objetiva", en Nuevas formulaciones en las ciencias penales - Homenaje a Claus Roxin-, Lerner- La Lectura, Córdoba, 2001).-

En palabras de Jakobs, el fundamento de la existencia de una obligación de evitar una configuración de la propia organización que exceda del riesgo permitido es el siguiente: todo titular de un círculo de organización es garante de la evitación de un contacto social que exceda del riesgo permitido.-

Ahora bien, un punto a aclarar es el vinculado a las características que debe tener la conducta precedente para generar una obligación de responder por las posibles afectaciones a bienes jurídicos que de ella se puedan desprender, hallándose posturas que van desde la mera

501

POD
PROV

adecuación de la conducta precedente hasta el requisito de la antijuridicidad, pasando por una serie de casos intermedios en los que la conducta resulta ser más que causalmente adecuada pero menos que antijurídica.-

Roxin sostiene al respecto que: "la condición decisiva para la fundamentación de una posición de garante es la posibilidad de imputación objetiva del comportamiento precedente causante del peligro. Pues sólo aquél a quien se puede imputar conforme a parámetros jurídicos el peligro creado tiene la responsabilidad de ello, y, llegado el caso, debe prevenir la transformación de la puesta en peligro en una lesión diferente o en otra más grave. Al respecto, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que también, en todo caso, son determinantes para la imputación objetiva (...) 1. No hay posición de garante si el comportamiento precedente no ha creado un riesgo jurídicamente relevante para la víctima (...) 2. No hay posición de garante si el comportamiento precedente se mantiene dentro del riesgo permitido (...) 3. No hay posición de garante si falta una relación de fin de protección entre el comportamiento precedente y el resultado inminente". (Roxin, Claus, op. cit., págs. 144/50).-

En el caso de autos, estimo que, en el caso del imputado Ayala, se dan las todas las condiciones requeridas para colocarlo en una posición de garante, habida cuenta de la existencia de un comportamiento precedente, como lo sería la instalación de las farolas; a su vez este comportamiento excedió los límites del riesgo permitido; y, finalmente, existe diáfana una relación de determinación entre la conducta precedente y la muerte de la víctima.-

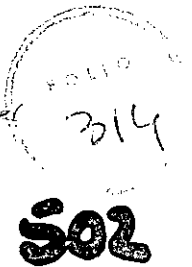
Por otro lado, también tenemos un contrato de locación suscrito por Ayala y la responsabilidad por la construcción del parqueado que rodea a la pileta y la instalación de las farolas, situación que lo coloca en la mencionada posición de garante.-

U.S.C. 1150



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Ángel Gil
Jefe de Sala
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial



Es más, yendo un poco mas lejos, puede entenderse que también el Código de Edificación Urbana de la Ciudad, que tiene su fuente en la Ordenanza N° 15/94 H.C.D., Decreto N° 15/94 D.E.M., genera una posición de garante en quien explota comercialmente un complejo turístico como el que nos ocupa.-

Las disposiciones del Código de Edificación (C.E.), conforme 1.1.2 "ALCANCES DEL CODIGO DE EDIFICACION": "... alcanzan a los asuntos que se relacionan con: (...) La construcción, alteración, demolición, remoción e inspección de edificios, estructuras, e instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas térmicas, o partes de ellas. Mantenimiento e inspección de predios, edificios estructuras e instalaciones, en lo relativo a la seguridad de personas o bienes (...) Su ámbito de aplicación es todo el Ejido Municipal. Las disposiciones de este código se aplicarán por igual a obras o propiedades, privadas o estatales; ya sea del orden nacional, provincial municipal o cualquiera de sus organismos descentralizados..."-.

2.2.4 CONSTRUCCIONES SIN PERMISO. "En el caso de verificarse una construcción sin permiso correspondiente, se clausurará inmediatamente la misma, intimándose al propietario a regularizar su situación..."-.

3.10.01 NORMAS A SEGUIR EN LAS INSTALACIONES DE ELECTRICIDAD. "En todos los casos solo se admiten instalaciones en los correspondientes conductos, ya sean embudidos o a la vista. El proyecto y ejecución de las obras seguirá las normas usuales para estas instalaciones y las que disponga el ente prestatario de servicio. Los materiales a emplear deben responder a normas IRAM. Las instalaciones serán individuales para cada unidad independiente, no pudiendo compartir cañerías o cajas. Contará con elementos de protección por cada circuito. Es obligatorio la instalación de puesta a tierra

USO OFICIAL

503

PO
PR

mediante cable desnudo que llegue a todas las tomas o artefactos provistos de fuerza motriz, conectados a jabalina enterrada".-

4.5.1 RESPONSABILIDADES. Los profesionales a cargo de la obra, la empresa constructora y el propietario o comitente; serán responsables, cada uno en su función y ámbito de decisiones; de la adopción de las medidas de protección, seguridad e higiene que sean necesarias y/o indicadas por leyes, reglamentos o convenios laborales vigentes, para el desarrollo de la misma en condiciones de seguridad y salubridad de los trabajadores, terceros y bienes involucrados".-

4.5.6 INSTALACIONES ELÉCTRICAS. "Las instalaciones eléctricas en obras deberá contar con las siguientes medidas de protección: Tableros general con llave de corte y fusible para todas las fases, en perfectas condiciones. Es aconsejable la utilización de disyuntor diferencial. Los conductores que no estén protegidos en cañerías o conductos adecuados, deben ser del tipo bajo goma, de las secciones necesarias y convenientemente fijados y protegidos en coincidencia con lugares de paso o trabajo. Las maquinarias eléctricas, deben tener protección térmica y puesta a tierra, ya sea en forma individual o del sistema. Las llaves, tomas y fichas en general deben mantenerse en condiciones, debiendo ser reemplazadas cuando presenten roturas. No deben haber conexiones mediante empalmes provisorios sin aislar".-

Que de los informes técnicos realizados se advierte que de dejó constancia de lo siguiente: "que verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de las piletas, no se constató la existencia de disyuntor, llave térmica o protector... esto indica que de haber una descarga eléctrica no hay posibilidad de que salte alguna llave... es decir: la conexión estaba en forma directa...".-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Ángel Ayala
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

315

504

USO OFICIAL

"Se detecta continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico, en una de las farolas... el candelabro de dos brazos (farolas), presenta en una de sus farolas un portalámparas del cual, uno de los conductores posee un mordisco, producto del aplastamiento del conductor entre la base roscada del portalámparas y el tubo roscado del soporte del portalámparas ubicado sobre la estructura del candelabro. el mismo produjo la rotura del aislante eléctrico, provocando el contacto directo entre el conductor eléctrico y la estructura metálica del candelabro (farola), permitiendo así la conducción del flujo de la corriente eléctrica a través de toda la estructura de la farola... por lo que la instalación eléctrica es deficiente, pudiendo ser evitada con una simple medición y su posterior aislamiento".-

Como podrá observarse, por las razones señaladas, de la situación de ambos imputados, solamente de uno ellos (Ayala) se puede decir, conforme las definiciones que se hicieran en la introducción de este apartado, que tienen una "posición de garante" respecto a la evitación de resultados lesivos para los clientes del complejo turístico.-

En cambio, estimo que, a primera vista, no existiría para Lemes una posición de garante que justifique la imputación del homicidio a título de culpa.-

Ello es así porque para que se pueda ser autor de un delito bajo la modalidad de comisión por omisión, debe existir una obligación directa de resguardar a un determinado bien jurídico de posibles daños, la cual puede emanar de una ley, un contrato, una comunidad de vida o una actuación precedente que ponga al bien jurídico en una situación de peligro tal que genere la obligación legal de sacarlo de ella.-

Dicha posición no la tendría Lemes, principalmente, por no haber hecho un aporte autónomo de importancia para la creación de riesgos para los bienes jurídicos protegidos. Recordemos que, conforme la prueba colectada,

la terminación de la piscina, la construcción del parqueizado y la instalación de las farolas y su sistema eléctrico las habría realizado Ayala, quien además no contaba con habilitación para su uso. Por ello, la garantía por injerencia, a mi modo de ver, resulta aplicable para Ayala y no para Lemes.-

Para imputar al señor Ayala la omisión comisiva efectuada nos basamos en la existencia previa de una razón objetiva que determina la responsabilidad del imputado por la creación de un peligro relevante para los bienes jurídicos afectados: la instalación deficiente de la farola que dio muerte a la víctima y de la instalación eléctrica sin sistema de protección contra descargas, peligro que fue creado directamente por el autor, como responsable de la explotación comercial del complejo turístico, existiendo por tanto razón para obligarlo a evitar resultados lesivos para el bien jurídico protegido, que se transforma de esta manera en fuente de reproche penal al producirse el resultado dañoso.-

Los argumentos esgrimidos llevan a concluir sobre la existencia de una posición de garante por parte de Ayala y, en consecuencia, a sustentar una responsabilidad del nombrado a título de autor.-

En cambio, en relación a Lemes, como ya se dijera, a mi juicio no tendría responsabilidad de orden penal ante la ausencia de posición de garante por parte del mismo, quien, deslindó su responsabilidad mediante un contrato de alquiler suscrito con el imputado Ayala, el cual se encuentra agregado en autos, quedando a cargo de Ayala la construcción de la instalación eléctrica del parqueizado que rodea a la pileta de natación y que fuera realizada por personal contratado por el señor Ayala, de conformidad a las constancias de la causa.-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Moisés Filizola
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

316

506

USO OFICIAL

En definitiva, Lemes, en principio, no habría tenido una verdadera posibilidad de dominar este factor de riesgo, atento que no estuvo a su cargo realizar la instalación de mención.-

En lo que sigue se detallarán los riesgos más relevantes para la generación del resultado, siendo que quien resulta autor de su creación también deben responder por la evitación de consecuencias en virtud de una posición de garante por injerencia.-

Para poder afirmar que se ha creado un riesgo jurídicamente relevante con la instalación deficiente que nos ocupa, corresponde en primer término delimitar los contornos de lo que hubiera sido una actividad realizada bajo un riesgo permitido.-

En el caso concreto, la realización de una actividad dentro de esos límites hubiera sido sin lugar a dudas, contratar personal idóneo y con título habilitante, y realizar la instalación eléctrica con un sistema protección adecuado para las personas en la contingencia y eventualidad de que recibieran una descarga eléctrica. Asimismo conforme se desprende de los informes técnicos, las farolas eléctricas no estaban enterradas suficientemente y el cable utilizado era de menor grosor que el recomendable.-

Realizar una instalación eléctrica en si misma, estaría dentro del riesgo permitido, pero la instalación deficiente, con carencia de sistema de seguridad, y de habilitación municipal para su funcionamiento en forma conjunta con la piscina de natación, lo hacen transgredir el riesgo permitido, constituyendo entonces una conducta que resulta reprochable penalmente.-

Por otra parte, si bien el requerimiento de instrucción formal formulado por el señor Agente Fiscal sólo contempla acusación contra los imputados Ricardo Omar Ayala y Antonio José Lemes, estimo necesario profundizar aún más la investigación realizada en la presente causa y,

507

POD
PROV

oportunamente, teniendo en consideración lo que surge de los testimonios brindados por el señor Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, como así también de dos inspectores de la citada institución, con más la documental que se ha ido agregando al expediente con posterioridad a dicho requerimiento, correspondería, a mi juicio, a correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se expida en relación a eventuales responsabilidades penales de los funcionarios municipales y de los electricistas que realizaron la instalación eléctrica de las farolas en cuestión.-

En consecuencia, deviene natural y lógico sostener que, habiendo descartado la existencia de omisión dolosa, conforme los fundamentos antes desarrollados, estamos ante un hecho que presenta todas las características y requisitos exigidos por la teoría del delito para afirmar la presencia de una tipicidad omisiva culposa.-

En efecto, esos requisitos, presentes en el caso, son los siguientes elementos: 1) La existencia del tipo omisivo culposo para el delito de homicidio. 2) Situación típica de la que emerge el deber de actuar. 3) Realización de una conducta deficiente de la acción debida. 4) Posibilidad material de realización de la conducta debida. 5) Nexa de evitación. 6) La producción del resultado típico. 7) Si se trata de una omisión impropia, que el autor de la conducta esté en posición de garante respecto al bien jurídico afectado.-

c) Jurisprudencia

"Se torna relevante la investigación del lugar del hecho, que "... debe probar si realmente es posible dejar establecido que la muerte se produjo por electrocución, porque pueden surgir dudas de ello cuando no existen testigos de ello, y cuando las lesiones observadas en la piel de la víctima, o bien son mínimas o no existen... Cuando se investiga un hecho de presunta electrocución debe tenerse presente que no existe un paralelismo exacto entre las leyes de la

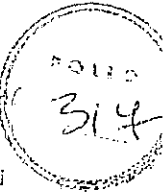
USO OFICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

508

Dr. Miguel Ángel Plaza
Juzgado de Dirección No 3
Tercera Circunscripción Judicial



USO OFICIAL

física que rigen la acción lesiva de la corriente eléctrica y los hallazgos de la autopsia (...) es fundamental hacer notar algunas consideraciones de interés médico - legal, al advertir que la lesión cutánea pude no ser hallada, sin que ello permita excluir el paso de corriente eléctrica como causa de muerte de la víctima. Esto puede ser explicado cuando la resistencia opuesta por la piel de la víctima es mínima (si está húmeda), o si hubo material interpuesto entre ella y la fuente eléctrica (ropas empapadas)...". (S.T.J., Viedma, Río Negro Sala Penal (Sodero Nievas-Lutz-Cerdera) T., V. A.; Y., C. A.; M., L. A. s/ Homicidio culposo s/ Casación, T., V. A.; Y., C. A.; M., L. A. s/ Homicidio culposo s/ Casación, sentencia del 5 de Abril de 2006).-

Este caso de jurisprudencia, resuelto por el máximo tribunal de la Provincia de Río Negro es similar al planteado en este expediente, a diferencia que, en el sub examine, no cabe dudas de que la víctima murió por electrocución, circunstancia que fue señalada por testigos presenciales del hecho y luego confirmada por la autopsia realizada, como así también complementada por los diversos informes técnicos obrantes en la causa.-

"En los delitos de omisión impropia sólo puede ser autor quien no debe omitir una conducta, por encontrarse en la denominada "posición de garante", y que dicha posición puede tener un origen legal, contractual o derivar de una conducta precedente (...) la delimitación de la posición de garante (o sea de la calidad de autor) en estos tipos, es el más arduo problema que la omisión presenta, porque ella está a veces - unas pocas - legalmente fijada en el tipo, pero otras, son sólo tipos abiertos, para cuya definitiva conclusión debemos apelar a una norma general... Así, en tales estructuras, si uno de los motivos que concurren en el accidente fue la falta de efectivo control, es necesario dilucidar aquellos responsables con nivel decisorio en tales aspectos, para lo que habrá de ponderarse su constante y permanente incidencia y participación directa en la

supervisión de la obras públicas y por tanto en la producción del resultado, por no haberlo evitado. Entonces, cualquier delito de comisión puede ser cometido mediante una omisión, pero para arribar a tal conclusión es ineludible la necesaria fundamentación de que su autor debía hacer algo, pues de él se espera una actuación que no se produce". (S.T.J., Viedma, Río Negro Sala Penal (Sodero Nievas-Lutz-Cerdera) T., V. A.; Y., C. A.; M., L. A. s/ Homicidio culposo s/ Casación, T., V. A.; Y., C. A.; M., L. A. s/ Homicidio culposo s/ Casación, sentencia del 5 de Abril de 2006).-

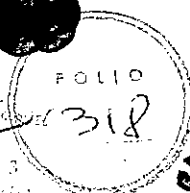
"En el delito de comisión por omisión no basta con la simple constatación de la causalidad hipotética de la omisión respecto del resultado producido y de la evitabilidad del mismo, para imputar el resultado al sujeto de la omisión. Es preciso, además, que este sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o incumben en razón de su cargo. Esta obligación especial, convierte al sujeto en garante de que no se produzca el resultado. En los delitos de comisión por omisión, sujeto activo no puede ser, por tanto, ya cualquier sujeto que pueda evitar el resultado, sino sólo el que tenga un deber jurídico de evitarlo. Los responsables de la dirección no pueden ampararse en trámites burocráticos para limitar o excluir su responsabilidad, toda vez que, por el lugar que mantenían en la escala jerárquica, eran la máxima autoridad. Las personas que asumen el rol de dirigir en forma voluntaria, no pueden desconocer la posición de garante que desempeñan. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Cap. Fed., Sala 06 (Escobar, Gerome. (Prosec. Cám.: Rizzi).), CANEPA, Sara Irma y otros. s/ SENTENCIA del 16 de Febrero de 2005).-

"... en el caso del homicidio, la ley pune al que mata, pero 'literalmente' no pune al que no impide la muerte. Sin embargo, los tipos omisivos aparecen como el agotamiento necesario del contenido prohibitivo del tipo escrito.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Alcorta, M.
Jefe de Sala
Sala de lo Penal



50

USO OFICIAL

Dejar de reconocerlos importaría dejar un amplio margen de permisividad al ataque del bien jurídico que el tipo protege. Es por ello que el orden jurídico circunscribe el círculo de autores posibles a aquellos que tengan, respecto del bien jurídico lesionado, una relación muy estrecha. De lo que es posible inferir que lo que determina la equivalencia entre la producción activa y la omisión de impedir el resultado es la estrecha vinculación del omitente con el bien jurídico protegido. La persona que se encuentra en esa posición de estrecha vinculación con el bien jurídico es garante, o está en posición de garante frente al orden jurídico y de ello se deduce que su omisión es equivalente a la realización activa del tipo. En este caso responderá quien se encontró en esa posición. En consecuencia, la posición de garante es un elemento de la autoría que caracteriza qué omitentes tienen un deber especial cuya infracción determina la consideración de su omisión dentro del marco penal de los delitos de comisión. Se advierte así, que los cuestionamientos de la impugnante tienen un neto corte interpretativo respecto de preceptos de derecho común, materia que por principio escapan a la órbita de los recursos extraordinarios, a menos que se demuestre arbitrariedad normativa, situación que, más allá de lo opinable, no acontece en la especie". (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI - SPULER, D., M. G.; F.C.A. s/ Queja por Denegaron del Recurso de Inconstitucionalidad (Expte.: C.S.J. Nro. 413 año 2003), interlocutorio del 30 de Junio de 2004).-

"Las exigencias necesarias para la definitiva configuración de un tipo omisivo impropio son: en el aspecto objetivo la existencia de una situación típica, la exteriorización de una conducta distinta de la debida, la posibilidad física de realizar la conducta debida, el nexo entre la conducta y el resultado (relación de causalidad hipotética para Luden, Welzel y Shuleman; nexo de evitación para Zaffaroni, o aumento del riesgo para Gimbernart Ordeig y

511

Roxin), y la posición de garante; y en el aspecto subjetivo: el conocimiento de dichas circunstancias y el querer del resultado. La doctrina designa con la expresión "posición de garante" a este elemento característico de la autoría de la omisión impropia y que -tal como lo postulan Welzel y Kaufmann- consiste en una estrecha relación del autor con "el bien jurídico". (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI - SPULER, D., M. G.; F.,C.A. s/ Queja por Denegaron del Recurso de Inconstitucionalidad, Expte.: C.S.J. Nro. 413 año 2003, interlocutorio del 30 de Junio de 2004).-

"Para poder ser considerado autor de un homicidio cometido por omisión, el agente debe tener la responsabilidad jurídica de evitar la consecuencia, que es lo que doctrinariamente se denomina posición de garante, aludiendo con ello a la especial obligación de cuidado, protección o vigilancia derivada de la proximidad o grado de cercanía del autor respecto del bien jurídico protegido. En estos supuestos el omitente aparece puesto por el ordenamiento jurídico en una determinada posición de protección de un bien jurídico, sea frente a los peligros que pueden emanar de cualquier fuente de riesgos, o bien de protección de los bienes jurídicos que puedan verse afectados por una fuente de riesgos cuyos cuidados y custodia incumben al autor. No puede ser convalidada en esta instancia la tipificación efectuada sobre la base de una composición de factores de hecho, debiendo calificarse el hecho acreditado como homicidio culposo (art. 84 del CP), dado que la muerte de la víctima fue el fruto de la negligencia del imputado, por un descuido omisivo y no de una intención directa, indirecta o eventual de matar, que si bien pudo haber existido en un momento anterior, aunque no respecto de la víctima, al tiempo de producirse su muerte ya había cesado". (Superior Tribunal de Justicia, Resistencia, Chaco. Sala Penal, Barón Leonardo Fabio s/ Homicidio Simple, sentencia del 17 de Febrero de 2003).-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Moisés Pérez
Jefe de Sala
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
312
512

Concluyendo, y en mérito a los fundamentos expuestos, considero que la conducta del encartado Ayala se ajusta a la calificación legal de homicidio culposo, toda vez que, conforme los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, quedó demostrado que el hecho se produjo en la forma, lugar y circunstancias antes señaladas, y que el nombrado sería responsable a título de autor por la omisión culposa de una obligación que le incumbía dada su posición de garante.-

Por consiguiente, en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, y a los elementos de convicción que existen en el sumario (que a mi juicio son suficientes), ha de obrarse conforme a lo determinado en los Arts. 291, 292, 293 y 295 del Código Procesal Penal, dictándose AUTO DE PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva, en relación al imputado RICARDO OMAR AYALA, por hallarlo "prima facie" autor (Art. 45, C.P.) penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

En tanto que, en relación al imputado ANTONIO JOSÉ LEMES deberá decretarse la falta de mérito para dictar procesamiento o sobreseimiento del mismo, debiendo profundizarse la investigación hasta lograr el total esclarecimiento del hecho.-

Por ello, normas legales vigentes y facultades de ley;

RESUELVO:

I) Dictar AUTO DE PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva, contra el imputado RICARDO OMAR AYALA, de filiación personal en autos, por encontrarlo "prima facie", autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

II) CONFIRMAR la libertad de que viene gozando el imputado (Art. 295, C.P.P.).-

USO OFICIAL

513

III) Dictar FALTA DE MERITO para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento del imputado ANTONIO JOSÉ LEMES (Art. 294, C.P.P.).-

IV) Hacer comparecer a los imputados a Secretaría, a los fines de que tomen conocimiento personal de la presente resolución.-

V) Firme que fuere el presente resolutorio, COMUNÍQUESE al Registro Nacional de Reincidencia y a Jefatura de Policía a los efectos prontuarios que correspondan.-

VI) Oportunamente, se corra vista al señor Agente Fiscal a fin de que se expida en relación a si los señores GERONIMO MARTINEZ, Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, los inspectores CRISTIAN FERNANDO LOBO y JOSE DAVID FERREIRA, como así también JOSÉ NUÑEZ, el electricista que realizó la instalación eléctrica, se hallan incurso, o no, en alguna figura delictiva que amerite profundizar la investigación.-

VII) PROTOLOCÍLESE y NOTIFÍQUESE.-

Dr. JOSÉ PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mí:

Miguel Moisés Charal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Auto de Procesamiento
Bajo el N° de Orden 10/06 a fs. CONTE
Secretaría N° 2 20 de NOVIEMBRE de 2006

Miguel Moisés Charal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

negro, que se encontraba a pocos metros de la pileta, al agarrarse se desprende de la tierra el farol, cae sentado se le cae el farol encima, al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua, y como vi que se movia, muy poquito sali corriendo a donde estaba el, le di la mano y atino a levantarse, entonces recibo un aleve descarga electrica y lo suelto, aparece un hombre que es de otro contingente, que no recuerdo quien era donde me empuja para atras, agarra una reposeera de plastico de color blanco, engancha las patas de la reposeera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo, posteriormente y lo asistieron para darle los primeros auxilios, mientras esperaban a la ambulancia. Que es todo.

FREGUNTADO: Preguntado si conoce a otra persona que podria aportar datos de interes en este hecho. CONTESTA: Que no porque me sacan del lugar rapidamente. FREGUNTADO: Para que diga si observo la caida de PABLO NICOLAS PLAUL ESTE

se golpeo alguna parte especial del cuerpo. CONTESTA: Que si la espalda y la cola. FREGUNTADO: Preguntado si tiene conocimiento si el ciudadano PABLO NICOLAS PLAUL, padecia alguna enfermedad. CONTESTA: Que no. FREGUNTADO: Que prenda vestir tenia en ese momento. CONTESTA: Que vestia una remera musculosa de color negro, y una bermuda de color azul y gris. FREGUNTADO: Si PABLO mojado o descalzo. CONTESTA: Mojado no se pero estaba descalzo. FREGUNTADO: Si la farola cuando cayo permanecio arriba del cuerpo de PABLO. CONTESTA: Que si permanecio la afarola arriba de su cuerpo. Con lo que no siendo para mas se da por finalizado el presente acto. luego de ser leído en alta voz por el actuante, se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie POR ANTE LA instruccion que lo CERTIFICA.

[Handwritten Signature]

Firma Declarante

[Handwritten Signature]
Jefe de la Instrucción
Instructor

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES
Secretario

CERTIFICO: que la presenta FOTOCOPIA
es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Fic. Iguazú Misiones, 29 de NOVIEMBRE de 2006

Dr. Miguel Torres
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción
Tercera Circunscripción



FOLIO 401

Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

-13-
Años

635

LUCAS GABRIEL BURNS s/ DECLARACIÓN TESTIMONIAL.

En la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, departamento homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, siendo las 08:15 horas del día 20 del mes de Octubre del año DOS MIL SEIS comparece ante la Instrucción una persona que fuera previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá Declaración Testimonial en la presente causa, como así se le previene de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio previsto en el Art. 275 del C.P.A., en concordancia con el Art. 105 del C.P.P. de la Provincia de Misiones, "JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, QUE DIRA LA VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARA". Al ser requerido por su nombre, apellido y demás datos de identidad personales, dijo, LLAMARSE: LUCAS GABRIEL BURNS, ser de nacionalidad argentino, tener 16 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación estudiante, titular del DNI. Nro. 35.131.403, domiciliarse en calle Figueroa Alcorta 3163; de la ciudad de Buenos Aires.

PREGUNTADO: Para que diga, si conoce a las partes de figuración en autos y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que le fueron explicadas.

CONTESTA: Que SI las conoce y no le comprenden las citadas inhabilidades. Seguidamente y a preguntas que se le formulan con relación al presente hecho, DECLARA: Que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el hotel Raíces Argentinas de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos el Segundo año del Polimodal en el Instituto Parroquial San Justo, de la ciudad de Buenos Aires, y el día Viernes 17 actual, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en el en una galería que se encuentra en el frente de la habitación número Seis, del mencionado hotel ya que es allí donde me alojo, cuando observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla, un compañero de mi curso, de nombre PABLO FLAUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resvaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y observé que ya estaban con PABLO, mi compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco,

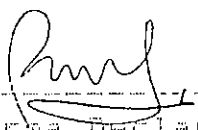
CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

SEC. 2

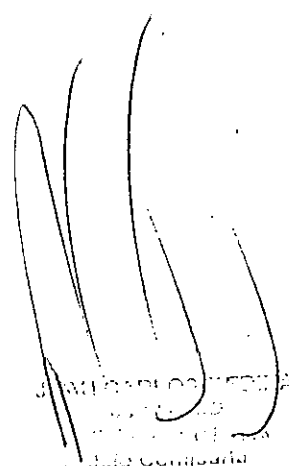


63

el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces yo fui corriendo a avisar a mis profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando. PREGUNTADO: Para que diga si conoce a otra persona que podría aportar datos de interés en este hecho. CONTESTA: Que mi compañera FLORENCIA DELGADO. PREGUNTADO: Para que diga si observó si en la caída del muchacho PABLO PLAUL, este se golpeó alguna parte del cuerpo en especial. CONTESTA: Que no, que cuando cayó una parte de su cuerpo quedó tendida sobre el césped y otra sobre la vereda de la pileta, pero creo que no se golpeó en su caída. PREGUNTADO: Para que diga si tiene conocimiento a cerca de que si el ciudadano PABLO PLAUL padecía de alguna enfermedad. CONTESTA: Que desconozco. PREGUNTADO: Para que diga, si algo más agrega, quita o enmienda a lo declarado. CONTESTA: Que no. Por lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa e íntegra lectura, que por sí efectúa el compareciente, de conformidad se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie por ante la Mi Secretario que CERTIFICA.-///



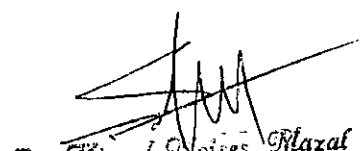
Firma Declarante



JUAN CARLOS MEDINA
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente Fotocopia
es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fo.
Pto. Iguazú Mnes. 29 de NOVIEMBRE de 2006



Dr. Miguel Noises Maxat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



FOLIO
402

14

637

Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI E/ DECLARACION
TESTIMONIAL.-

En la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, departamento homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, siendo las 08:40 horas del día 20 del mes de Octubre del año DOS MIL SEIS comparece ante la Instrucción una persona que fuera previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá Declaración Testimonial en la presente causa, como así se le previene de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio previsto en el Art. 275 del C.P.A., en concordancia con el Art. 105 del C.P.P. de la Provincia de Misiones, "JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, QUE DIRA LA VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARA". Al ser requerido por su nombre, apellido y demás datos de identidad personales, dijo, LLAMARSE: ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI, ser de nacionalidad argentina, tener 17 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación estudiante, titular del DNI. Nro. 34.584.615, domiciliarse en Avenida Perón 3353, de la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires. PREGUNTADO: Para que diga, si conoce a las partes de figuración en autos y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que le fueron explicadas. CONTESTA: Que SI las conoce y no le comprenden las citadas inhabilidades. Seguidamente y a preguntas que se le formulan con relación al presente hecho, DECLARA: Que desde el día miércoles 16 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el hotel Raíces Argentinas de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos el Segundo año del Polimodal en el Instituto Parroquial San Justo, provincia de Buenos Aires, y el día Viernes 19 actual, en horas de la tarde, en circunstancias que me encontraba disputando un partido de Voley junto con unos compañeros de mi colegio, en un momento determinado la pelota con la que estábamos jugando fue en dirección a la pileta del hotel, que se encuentra a unos VEINTE metros de la cancha de voley, la que la fue a buscar un compañero de nombre PABLO NICOLAS PLAUL, antes de llegar a la pelota cuando cruzaba cerca de la pileta se resbaló, porque el césped de ese sector estaba húmedo, e intentó atajarse de un poste de farol metálico, el que se desprendió del suelo, y cayó sobre el cuerpo de PABLO, quedando tendido de espaldas, sobre la vereda del borde de la pileta, con el poste de hierro cruzado sobre su cuerpo;

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES



2002

638

en ese momento nos acercamos hacia PABLO, el que se encontraba temblando, entonces mi compañera FLORENCIA DELGADO, le toma de la mano, y un señor que se encontraba en el lugar, cuyos datos de identidad desconozco, la empujó a FLORENCIA, y tomó una reposera plástica con sus manos y retiró el poste de arriba del cuerpo de PABLO, entonces PABLO giró el cuerpo de costado y observé que de su boca salía espuma. Luego lo trasladaron al Hospital con una camioneta particular. PREGUNTADO: Para que diga si conoce a otra persona que podría aportar datos de interés en este hecho. CONTESTA: Que mi compañera FLORENCIA DELGADO. PREGUNTADO: Para que diga si observó si en la caída del muchacho PABLO PLAUL, este se golpeó alguna parte del cuerpo en especial. CONTESTA: Que se golpeó la espalda. PREGUNTADO: Para que diga si tiene conocimiento acerca de que si el ciudadano PABLO PLAUL padecía de alguna enfermedad. CONTESTA: Que no. PREGUNTADO: para que diga como esta vestido PABLO.- CONTESTA: Llevaba puesta una bermuda y una remera, y se encontraba descalzo. PREGUNTADO: para que diga si PABLO estaba mojado.- CONTESTA: Que no. PREGUNTADO: Para que diga si observo otro tipo de lesión en PABLO.- CONTESTA: Que no.- PREGUNTADO: Para que diga, si algo más agrega, quita o recomienda a lo declarado. CONTESTA: Que no. Por lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa e íntegra lectura que por sí efectúa el compareciente, de conformidad se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie por ante la Mi Secretario CERTIFICA.-///

Firma Declarante

SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA
es copia fiel del original que tengo a la vista. Dey fe.
Fto. Iguazú Mnes. 29 de NOVIEMBRE de 2006.

Dr. Miguel Marcos Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Miguel Ángel Alcaal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



DECLARACION TESTIMONIAL

En la ciudad de San Justo Partido de de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los 03 dias del mes de Enero del año dos mil siete comparece ante el secretario, una persona a los fines de recibirsele declaracion testimonial, a la que se le hacen saber las penas con que la ley castiga a los que se producen con falsedad en sus dichos y declaraciones procediendose a dar lectura en alta voz del art 245 del codigo penal.-Preguntado a tenor del mismo manifiesta que jura manifestarse con veracidad en todo cuanto supiere o le fuere preguntado Art 100 SS y concordantes del C.P.P Interrogado respecto de sus circunstancias personales dice ser y llamarse LUCAS GABRIEL BURNS, argentino, de 17 años de edad, estado civil soltero, instruido, estudiante, domicilio en la calle Figueras Alcorta Nro 1183 de la localidad de San Justo, quien acredita identidad mediante DNI nro 35.131.403 que en este acto exhibe y retiene en su poder. Se le hace saber al compareciente de lo dispuesto por el Art. 234 del C.P.P el que previamente le fuere leído refiriendo no hallarse comprendido, y se producirá con veracidad en todo lo que supiere o le fuere preguntado.- A esta altura se deja constancia que el mismo se halla asistido por su progenitor el Sr EUIB ALFREDO BURNS, quien resulta ser de nacionalidad argentino, de 43 años de edad, instruido, de estado civil casado, de profesion tecnico aeronautico, mismo domicilio, quien acredita su identidad con DNI Nro 14.711.492, que exhibe y retiene en su poder.- Seguidamente de conformidad con lo dispuesto por el art 101 del C.P.P, y a preguntas que se le formulan, DECLARA: Que preguntado en primer lugar sobre si reconoce como propia la declaracion testimonial prestada en sede policial Comisaria Seccional Primera UR-V, y la firma al pie de la misma, a fs 13 y vta de autos, cuya copia se adjunta, y exhibidas que le son, dice que SI, la reconoce como propia, y que ademas reconoce una de las firmas estampadas al pie como de su puño y letra por ser la que utilizó en todos sus actos legales.- Que en

649

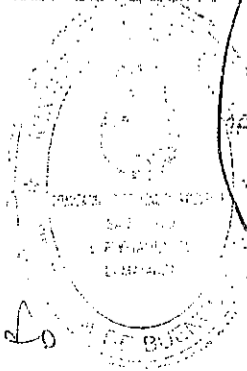
segundo lugar se le pregunta si se ratifica o rectifica en sus terminos, a ello quiere agregar que solo se rectifica en la parte de la declaracion que dice "Y otro señor cuyos datos de identidad desconozco, el que retiro el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero", en realidad, no quiso decir el cable, sino el caño de la farola, que estaba sobre el cuerpo de su compañero, ratificando por los demas el contenido de la misma.-

Preguntado sobre si desea ampliar los hechos declarados en sede policial a fin de vida de autos, mismo dice que NO desea ampliar, que se mantiene en lo oportunamente declarado.-Preguntado el testigo sobre si pudo constatar el estado en que se encontraban los faroles antes de que ocurriera el hecho, dice que SI, que antes de que ocurriera el hecho, como estaban jugando al voley, la pelota se le pegó en otro de los faroles, mas precisamente en su caño, y este se movia dando la impresion de que estaba flojo, aclarando que la pelota pegó en otro de los faroles no en el que despues se agarra la victima al caer.-Preguntado el testigo sobre si noto algun desperfecto electrico en la zona donde estaban las farolas, dice que NO, solo que los caños parecian estar flojos, pero en cuanto a desperfectos electricos dice que no noto ninguno.- Preguntado el testigo sobre si pudo ver cuando la victima cae al suelo con el farol, algun tipo de cable sobre el cuerpo de PABLO NICOLAS PLAZA, a ello dice que cable no vio, solo pudo ver el caño con las dos farolas sobre el cuerpo de Pablo.-

Preguntado por ultima sobre todo otro dato que estime de importancia para esclarecer el presente hecho, que se mantiene en lo declarado hasta el momento, no precisando otro dato de interes.- Que al respecto es cuanto tiene que declarar.-NO siendo para mas lee, se ratifica y firma al pie para constancia por ante los actuantes que de ello certifiquen.-

x *Paul*
 BURNAS Lucas Gabriel

M.L.B.
 BURNAS, Luis A.I.F.R. Lo



MARCELO DANIEL CARRERA
 TENIENTE PRIMERO

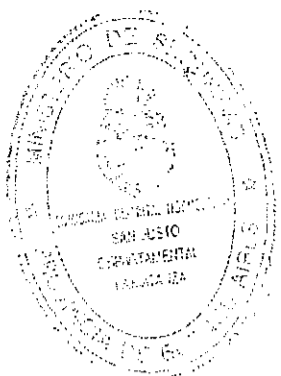
[Handwritten signature]

DECLARACION TESTIMONIAL

En la Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los 05 días del mes de enero del año 2007, comparece ante los Actuantes una persona a los fines de prestar declaración/testimonial, a quien seguidamente se le entera de las penas con // que la ley castiga, e los que se producen con falsedad en sus // dichos y declaraciones. procediéndose a dar lectura en alta voz // del Art. 275 del Código Penal.-Preguntado a tenor del mismo, manifiesta que: jura manifestarse con veracidad en todo cuanto supiere o le fuere preguntado Art. 100 ss y concordantes del CPP.-Interrogado respecto de sus circunstancias personales dice ser y llamarse FLORENCIA LUJAN DELGADO, de nacionalidad argentina, de 17 años de edad, de estado civil soltera, de profesión estudiante, domiciliada en la calle Cisneros altura 3.071 de San Justo, quien acredita su identidad mediante DNI Nro 34.581.135 que exhibe y retiene para/ sí, quien refiere (no) tener vínculo de parentesco y de interés/ con las partes las que le fueron puestas en su conocimiento.-Así/ mismo se le hace saber al -compareciente lo dispuesto por el Art. / 235 del C.P el que previamente le fuere leído refiriendo (no) / hallarse comprendido.-Seguidamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 101 del CPP.-Que en este acto se encuentra presente y/ junto a la deponente su progenitora quien refirió ser PATRICIA CAPRASO DE DELGADO, argentina, 50 años, casada, instruida, de profesión contadora Pública, domiciliada en la misma finca, quien acredita su identidad mediante DNI nro 12.703.072 que exhibe y retiene/ para sí, donde acto seguido e invitada a declarar cuanto conozca o sepa del hecho de investigación en la presente la menor, DECLARA:
Que la deponente refiere que resulta ser amiga de quien en vida // fuera Flavio Fabio Nicolas desde hace cuatro años a la fecha, como así refiere que los unia mas dado que eran compañeros de estudio,/ en la Escuela Parroquial de esta Localidad, donde en la actualidad cursaban hasta el momento del hecho, el segundo año del polimodal.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



JORGE ALEJANDRO MARTINEZ
TENIENTE PRIMERO
POLICIA PROT. BUENOS AIRES

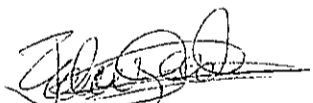
651

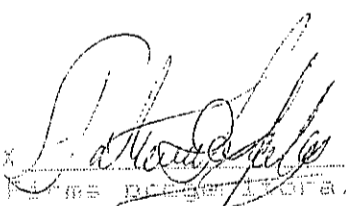
//.-Que preguntada sobre si reconoce y resulta ser real y correcta la declaracion testimonial prestada al momento del hecho, con fecha 20 de octubre del año en curso, en la Comisaria Seccional // Primera UR-V, como asi la firma que se encuentra al pie, responde/ que si la reconoce.-Que preguntada sobre si desea ratificar o /// rectificar lo expuesto en su declaracion, responde que quiere /// agregar que respecto a cuando expuso con relacion al masculino que toma a Pablo con una reposera plastica, refiere que pertenecia a / otro contingente y no lo conocia, como asi tampoco sabe datos.- // Preguntada sobre si pudo observar el estado que se encontraban los faroles antes del hecho, responde que antes del hecho no noto nada anormal.-Preguntada sobre si noto algun desperfecto electrico en / la zona donde estaban las farolas, responde que NO, pero dice que / las mismas estaban apolladas sobre un caño de aproximadamente dos / metros, enterrado este en una base de cemento y asimismo en la /// tierra, a tan solo pocos centimetros, estima que a 20 centimetros/ Preguntada si al momento de lo ocurrido Pablo Plaut recibio una // descarga electrica, responde que SI.-Preguntada sobre de donde se / desprende el farol, responde que de la tierra con la base de cemen- to.-Preguntada sobre si al momento del hecho, recibio una descarga electrica, responde que SI.-Preguntada sobre si alguna persona to- co el farol antes del hecho, responde que no recuerda, en virtud / que todos los presentes que estaban jugando no le prestaron aten- / cion a las instalaciones, solamente se estaban divirtiendo.-Que // con respecto al Apar-Hotel de nombre Raices Argentinas, al momento de llegar tomaron conocimiento que estaba en construccion, obser- / vando que el 1er piso estaba a medio construir, como asi las esca- / leras estana sin baranda y todas las medidas de seguridad.-Pregun- tade sobre si las instalaciones electricas, tanto de las habitacio

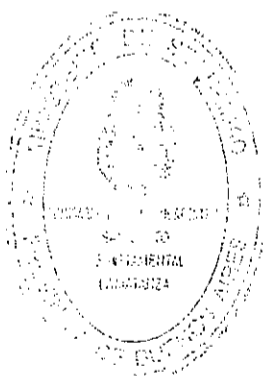
Dr. Miguel Ángel Gilazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

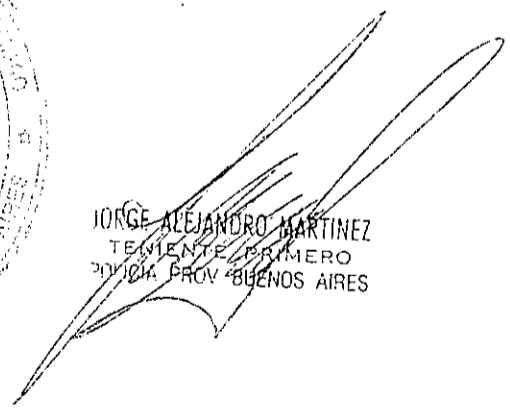


///.-nes como así de las demas instalaciones, responde que estaban bien, mas precisamente en las habitaciones que ocupaban, pero dice que se entero por una amiga que la luz no funcionaba bien, que bajaba y subia, como así titilaba, expresiones que le manifesto su / compañera Estafania.-Que al momento del hecho refiere que Pablo / al momento que se cayo y encima el farol, se acerco tomandolo de / su mano izquierda, como así la misma propia, es que recibio una / descarga electrica, leve, por ese motivo es que le solto la mano / que le habia tomado, observando que le salia espuma blanca de su / boca, no respondiendo palabra alguna su amigo.-Que con relacion a lo ocurrido el dia del hecho la deponente refiere que fue trasladada a una clinica de la zona donde se encontraban, donde le fueron efectuados estudios, no pudiendo precisar el nombre de la clinica, siendo el traslado en una ambulancia la cual se entero que / seria para Pablo y no llevo.-Que por el momento es cuanto puede / exponer al respecto, por lo que no siendo para mas el acto, leen, se ratifican y firman ambas al pie para constancia junto al / actuante que certifica.

X 
Firma menor.-

X 
Firma de la deponente.-
4-441-0331..




JORGE ALEJANDRO MARTINEZ
TENIENTE PRIMERO
POLICIA PROV BUENOS AIRES

DECLARACION TESTIMONIAL

En la Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los 05 días del mes de enero del año 2.007, comparece ante los Actuantes una persona a los fines de prestar declaración/testimonial, a quien seguidamente se le entera de las penas con // que la ley castiga, a los que se producen con falsedad en sus //// dichos y declaraciones, procediéndose a dar lectura en alta voz // del Art. 275 del Código Penal.-Preguntado a tenor del mismo, manifiesta que: jura manifestarse con veracidad en todo cuanto supiere o le fuere preguntado Art. 100 es y concordantes del CPP.-Interrogado respecto de sus circunstancias personales dice ser y llamarse ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI, de nacionalidad argentina, de 17 años de edad, de estado civil soltera, de profesión estu-/// diente, domiciliada en Avenida Peron nro 3353 de San Justo, quien/ acredita su identidad mediante DNI Nro 34.584.615 que exhibe y // retiene para sí, quien refiere (no) tener vínculo de parentesco/ de interés con las partes las que le fueron puestas en su conoci- miento.-Asimismo se le hace saber al -compareciente lo dispuesto // por el Art. 235 del C.P el que previamente le fuere leído refiriendo (no) hallarse comprendido.-Seguidamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 101 del CPP.-Que en este acto se encuentra / presente y junto a la deponente su progenitora quien refirió ser / MARIA ALEJANDRA SCAGLIUSI, argentina, 44 años, casada, instruida,/ de profesión docente, domiciliada en la misma finca, quien acre- dita su identidad mediante DNI nro 14.933.484 que exhibe y retiene/ para sí, donde acto seguido e invitada a declarar cuanto conozca o sepa del hecho de investigación en la presente la menor. DECLARA: Que la deponente refiere que resulta ser amiga de quien en vida // fuera Paul Pablo Nicolas desde hace cinco años a la fecha, como / así refiere que los unía más dado que eran compañeros de estudio,/ en la Escuela Parroquial de esta Localidad, donde en la actualidad cursaban hasta el momento del hecho, el segundo año del polimodal.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



JORGE ALEJANDRO MARTINEZ
TENIENTE PRIMERO
POLICIA PROV. BUENOS AIRES

654

X.-

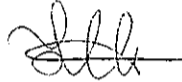
X.-

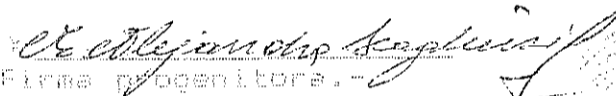
//.-Que preguntada sobre si reconoce y resulta ser real y correcta la declaracion testimonial prestada al momento del hecho, con fecha 20 de octubre del año en curso, en la Comisaria Seccional // Primera UR-V de Misiones, como asi la firma que se encuentra al // pie, responde que si la reconoce y es lo que declaro con relacion // a lo sucedido.-Que preguntada sobre si desea ratificar o rectifi- // cer lo expuesto en su declaracion, responde que lo ratifica.-Pre- // guntada sobre si es su deseo ampliar su declaracion, quiere agre- // gar que el lugar de hospedaje, mas precisamente el primer piso se // estaba construyendo, mientras que se hospedaban en planta baja, co- // mo que la hora del hecho fue a las 19.00 horas exactamente.-Pre- // guntada sobre el estado de las farolas, antes del hecho le llamo // la atencion su estado, refiere que a su entender no estaba bien co- // locadas, dado que se las observaba mal colocadas, con la que ocu- // rrio el hecho, de las otras no puede decir.-Preguntada sobre el // momento en que la victima se agarro del Farol responde que si // observo lo sucedido, momento en el cual todos estaban jugando al // voleibol, en circulo a unos 20 metros de la ronda, donde en un // momento la pelota se les fue en direccion a unos arbustos a pocos // metros de la pileta, donde se ubicaba una farola, siendo esta // unica, mientras que las demas estaban separadas, donde en el // momento en que la pelota se les fue cerca de la pileta, en unos // arbustos, Fabio fue en busqueda de la pelota y en ese momento an- // tes de llegar se resbala, se agarra de la farola indicada y cae de // espalda al piso con la farola cruzada en el pecho, al borde de la // pileta.-Preguntada sobre si al momento de retirarle la farola de // encima a Fabio, se hallaba conciente, responde cree que No, dado // que su vista estaba perdida, con su cabeza hacia un costado y con // espuma en su boca.-Respecto del Farol, refiere que el mismo estaba

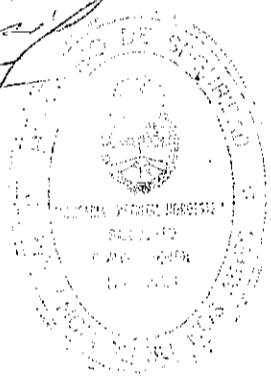
Dr. Miguel Ángel Maxal
Secretario
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial.

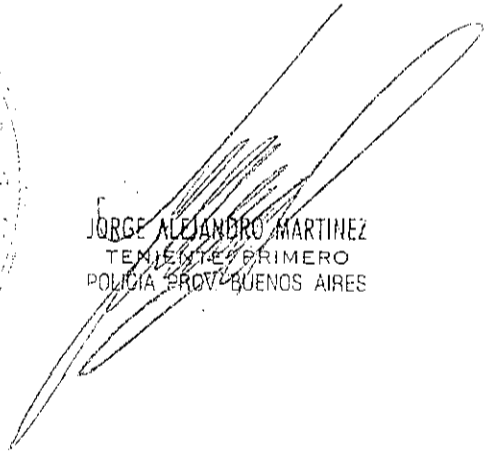
4/1/0
655

///.-apollado en una base de cemento y esta misma enterrado en la/
tierra pocos centímetros.-Preguntada sobre si al momento del he-//
cho observó algun cable desprendido o que saliera del farol, res-//
ponde que NO.-Con relacion al hecho desea agregar que debido a lo
sucedido, la ambulancia para la atencion de Fabio nunca lo vio ///
llegar, el que fue trasladado en una camioneta particular de quien /
no sabe quien era el propietario.-Preguntada sobre si observo en /
el lugar algun centro medico, responde que NO.-Que por el momento/
es cuanto puede exponer al respecto, por lo que no siendo para esa
el acto, leen, se ratifican y firman ambas al pie para constancia:
junto al actuante que certifica.


Firma menor.-


Firma proponente.-




JORGE ALEJANDRO MARTINEZ
TENIENTE PRIMERO
POLICIA PROV. BUENOS AIRES